



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

CRITERIOS APROBADOS

Pleno	Fecha	Criterio
2/83	29/11/1983	MODIFICACIÓN A LA DEMANDA
2/84	22/11/1984	COMPETENCIA DE LA JUNTA NO SE SURTE POR EL SÓLO HECHO DE QUE SE DEPOSITE EN LA MISMA UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
2/84	22/11/1984	COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN EN EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD LA CONSTITUYA LA FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS
2/84	22/11/1984	QUÉ APERCIBIMIENTO HA DE DECRETARSE CUANDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA SE IDENTIFIQUE A LOS TESTIGOS QUE PRESENTA LA CONTRARIA
1/85	16/01/1985	PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR LA JUNTA CUANDO QUIEN SE OSTENTA COMO PATRÓN, SIN ACREDITARLO, SOLICITA DE ÉSTA DÉ AL TRABAJADOR EL AVISO DE RESCISIÓN
1/85	16/01/1985	PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS JUNTAS CUANDO EL PATRÓN PRESENTA EL AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, Y TAL AVISO ES INCOMPLETO POR NO PRECISAR FECHA Y CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN
1/85	16/01/1985	PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LOS EMPLAZAMIENTOS A HUELGA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, CUANDO SE RECLAMA LA FIRMA DEL CONTRATO COLECTIVO, O BIEN LA REVISIÓN DEL CONTRATO
1/85	1/02/1985	¿DEBEN RADICARSE LAS DEMANDAS EN LAS QUE ÚNICAMENTE SE RECLAME DEL SEGURO SOCIAL LA INSCRIPCIÓN DEL ACTOR EN DICHO INSTITUTO?
1/85	1/02/1985	¿EN LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, LA JUNTA DEBE EXIGIR AL PROMOVENTE EL ACREDITAR LA NEGATIVA DEL TRABAJADOR DE RECIBIR EL OFICIO RESCISORIO PARA DARLE CURSO?
1/85	1/02/1985	¿EXISTE OBLIGACIÓN PARA EL TRABAJADOR DE DEVOLVER EL IMPORTE DE LOS MESES DE SALARIO QUE SE LE ENTREGARON PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INTERPUESTO POR EL PATRÓN, CUANDO ÉSTE OBTIENE UNA SENTENCIA REVOCATORIA DEL LAUDO?
2/85	25/02/1985	COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN JUICIOS EN QUE SE DEMANDA AL SEGURO SOCIAL CONJUNTAMENTE CON EMPRESAS QUE NO SON DE JURISDICCIÓN FEDERAL



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Pleno	Fecha	Criterio
2/85	25/02/1985	EN EL DEPÓSITO DE CONTRATOS COLECTIVOS QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 391 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUÉ CRITERIO DEBE OBSERVAR ESTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO NO SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO
1/97	20/02/1997	CRITERIOS QUE SE DEBEN SEGUIR EN LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA LABORAL EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA
1/97	20/02/1997	AVALÚO EN EL REMATE. CASOS EN QUE EL EFECTUADO POR LA PERSONA DESIGNADA POR EL PRESIDENTE EJECUTOR ES NOTORIAMENTE INFERIOR O SUPERIOR AL VALOR DEL BIEN QUE SE SACA A REMATE
1/97	20/02/1997	TRAMITACIÓN EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS DEMANDAS Y CONVENIOS DE CARÁCTER COLECTIVO, PROVENIENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES FORÁNEAS, E INCLUSO PRESENTADOS ANTE LAS JUNTAS ESPECIALES RADICADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO
1/97	20/02/1997	SUPUESTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL PERFECCIONAMIENTO DE DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LAS PARTES, TANTO DE LAS PROVENIENTES DE ÉSTAS, COMO DE LAS QUE PROVIENEN DE UN TERCERO AJENO AL JUICIO
1/97	20/02/1997	APERCIBIMIENTOS QUE SE DEBEN DECRETAR EN CONTRA DE LAS PARTES EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA
1/97	20/02/1997	LLAMAMIENTO DEL TERCER INTERESADO A JUICIO
1/98	22/10/1998	LAS PRUEBAS DEBEN ACOMPAÑARSE CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO. LAS JUNTAS NO PUEDEN SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS EN SU OFRECIMIENTO
1/98	22/10/1998	PAGO DEL SALARIO Y PRESTACIONES EFECTUADO MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTAS BANCARIAS O POR CHEQUES U OTRO MEDIO ELECTRÓNICO
1/98	22/10/1998	FIJACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO EN EL LAUDO, CUANDO EN EL CONTRATO SE ESTIPULA QUE EL SALARIO DEL TRABAJADOR SE PAGARÁ EN EL EQUIVALENTE EN MONEDA EXTRANJERA



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Pleno	Fecha	Criterio
1/02	28/02/2002	LA EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REINSTALAR CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA NEGATIVA A ACEPTAR EL LAUDO O INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 947 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL
1/02	28/02/2002	ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A JUICIO UTILIZANDO SOLAMENTE UN NOMBRE PROPIO Y SUS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO
1/02	28/02/2002	PRUEBAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. DILIGENCIAS QUE PUEDEN SOLICITAR LOS REPRESENTANTES QUE INTEGRAN LAS JUNTAS ESPECIALES Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE OBSERVARSE PARA ELLO
1/02	28/02/2002	LA PRUEBA CONFESIONAL, CUANDO EL ABSOLVENTE TENGA CARÁCTER DE AUTORIDAD
1/02	28/02/2002	CUANDO SE SOLICITA LA COPIA DE UN DOCUMENTO DEBE PEDIRSE CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA AUDIENCIA DONDE SERÁ OFRECIDO
1/02	28/02/2002	PRUEBA INSTRUMENTAL. CUANDO SE HACE CONSISTIR EN LAS ACTUACIONES DE DIVERSO JUICIO ES IMPROCEDENTE; PERO DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFREZCA COMO DOCUMENTAL PÚBLICA
1/02	28/02/2002	EN CASO DE INCAPACIDAD POR RIESGO DE TRABAJO, ¿CÓMO DEBE APRECIARSE LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE PROPORCIONAR AL TRABAJADOR VÍCTIMA DEL RIESGO OTRO EMPLEO QUE PUEDA DESEMPEÑAR?
1/02	28/02/2002	ENTREGA PERSONAL DE LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL LAUDO A FAVOR DEL TRABAJADOR
2/02	03/09/2002	TERCEROS LLAMADOS A JUICIO
2/02	03/09/2002	DESAHOGO DE PERITAJES
2/02	03/09/2002	DESIGNACIÓN POR LA JUNTA DE PERITO A LA PARTE ACTORA
2/02	03/09/2002	IMPROCEDENCIA DE LAS TACHAS DE LOS RATIFICANTES DE UN DOCUMENTO PRIVADO
2/02	03/09/2002	CASOS EN QUE EL ACTOR NO ACUDE PARA SER PRESENTADO CON EL PERITO MÉDICO DE LA DEMANDADA O EL DEL PROPIO ACTOR; O A LA REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES MÉDICOS QUE INDICA DICHO PERITO



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Pleno	Fecha	Criterio
2/02	03/09/2002	DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR COMO ASEGURADO O TRABAJADOR DEL DEMANDADO IMSS
2/02	03/09/2002	DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL
2/02	03/09/2002	RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
2/02	03/09/2002	RECONVENCIÓN ANTE LA INASISTENCIA DEL ACTOR
1/03	08/05/2003	DEMANDAS EN LAS QUE EN SUS HECHOS SE REFIEREN A LA PRESENCIA DE PERSONAS AL MOMENTO DE SUSCITARSE EL CONFLICTO EN LAS QUE NO SE PRECISEN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR
1/03	08/05/2003	DEMANDAS CUYO EMPLAZAMIENTO DEBE PRACTICARSE EN EL EXTRANJERO
1/03	08/05/2003	IDENTIFICACIÓN DE COMPARECIENTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL
1/03	08/05/2003	DEMANDA Y EXCEPCIONES. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
1/03	08/05/2003	ETAPA CONCILIATORIA – COMPARECENCIA
1/03	08/05/2003	EL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA DEBE DIRIGIRSE A LA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE EN SU CARÁCTER DE PATRÓN ES RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO
1/03	08/05/2003	CONTRATOS COLECTIVOS, DERECHO A INFORMACIÓN Y CONSULTA, POR LOS TRABAJADORES A QUIENES LES ES APLICABLE Y ACREDITEN INTERÉS JURÍDICO
2/03	17/11/2003	CALIFICACIÓN DE POSICIONES Y PREGUNTAS EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL
2/03	17/11/2003	DEMANDAS POR RIESGO DE TRABAJO PLANTEADAS POR DERECHOHABIENTES EN CONTRA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN PRECISAR NOMBRE, DOMICILIO DEL PATRÓN Y LAS ACTIVIDADES QUE HABITUALMENTE DESEMPEÑABAN
1/04	30/09/2004	COMPETENCIA FEDERAL EN AUTOTRANSPORTE
1/04	30/09/2004	PREFERENCIA ENTRE TRABAJADORES Y TERCEROS



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Pleno	Fecha	Criterio
1/07	28/06/2007	COMPETENCIA POR TERRITORIO. EL DERECHO DEL ACTOR DE ELEGIR LA JUNTA ANTE LA CUAL DIRIMA SUS DIFERENCIAS, TERMINA CON EL ACTO MISMO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
1/07	28/06/2007	PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE CUANDO SE PLANTEEN CONJUNTAMENTE INCIDENTES DE PERSONALIDAD Y DE COMPETENCIA
1/08	03/10/2008	ETAPA PROCESAL DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. NO DEBE ADMITIRSE ENDEREZAR, ACLARAR O MODIFICAR LA DEMANDA POR MÁS DE UNA OCASIÓN, CON EL FIN DE EVITAR DILACIONES AL PROCEDIMIENTO, EN CASO CONTRARIO DEBERÁ TENERSE POR PRECLUIDO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA HACERLO
1/08	03/10/2008	NULIDAD DE ACTUACIONES INCIDENTE DE. DIVERSO AL DE LA NOTIFICACIÓN, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE
1/08	03/10/2008	PERITAJES GRAFOSCÓPICO Y DACTILOSCÓPICO. FORMALIDAD CORRECTA EN LA TOMA DE LAS MUESTRAS.
1/09	10/09/2009	NULIDAD DE ACTUACIONES. PRACTICADAS POR UN ACTUARIO DESPROVISTO DE ADSCRIPCIÓN EN LA JUNTA ESPECIAL QUE LAS ORDENA. IMPROCEDENCIA
1/09	10/09/2009	PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. DESECHAMIENTO DE LA
1/09	10/09/2009	ACUMULACIÓN. PARA ADMITIR EL INCIDENTE, EL PROMOVENTE DEBERÁ APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE PRETENDE LA
1/10	03/06/2010	CONVENIO DESPROVISTO DE PENA CONVENCIONAL. APROBACIÓN
1/10	03/06/2010	DICTAMENES PERICIALES MÉDICOS. POR CERTEZA JURÍDICA DEBEN ACOMPAÑARSE A LOS MISMOS COPIA FOTOSTÁTICA DE LA IDENTIFICACIÓN CON LA QUE EL ACTOR SE PRESENTÓ A LA VALORACIÓN
1/11	22/09/2011	EJECUCIÓN. CUANDO LA SOLICITUD SE DIRIGE A LA JUNTA ESPECIAL Y NO AL PRESIDENTE DE LA MISMA



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Pleno	Fecha	Criterio
1/11	22/09/2011	PROCEDENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 945 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, CUANDO SE PACTE EL PAGO A TRAVÉS DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DIRECTAMENTE A LA CUENTA BANCARIA DEL ACTOR
1/11	22/09/2011	PRUEBA SOBRE HECHOS SUPERVENIENTES. EL NO HABER OPOSICIÓN A QUE SE ADMITA, NO HACE QUE LA JUNTA DEBA ACEPTARLA
1/11	22/09/2011	PROHIBICIÓN DE VIDEOGRABAR AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS, ASÍ COMO DE TOMAR FOTOGRAFÍAS A SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS JUNTAS ESPECIALES
1/11	22/09/2011	ACUMULACIÓN. IMPROCEDENCIA EN EL CASO DE DESPIDOS Y RECLAMACIONES SUCESIVAS



1. MODIFICACIÓN A LA DEMANDA

La Ley Federal del Trabajo de 1980 estableció como obligación de la Junta las modalidades para el tratamiento de las demandas que se presenten a su consideración, estas son:

- 1.- Demandas insuficientes por el ejercicio incompleto de acciones.

En este caso, la Junta deberá hacer valer aquellas prestaciones que se deriven de los hechos narrados por el trabajador o, analizando la acción principal, determinar si todas las prestaciones que de ella deriven están reclamadas.

- 2.- Demandas irregulares (Oscuridad, acciones contradictorias, etc.)

Se prevendrá al actor, notificándole personalmente, para que subsane o aclare con los elementos necesarios su demanda, concediéndose el término de tres días y haciéndole saber que de no cumplir con la prevención, podrá satisfacerlo en la etapa de Demanda y Excepciones. La Junta esperará que transcurra el término para señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, corriendo traslado a la demandada, tanto con el escrito inicial de demanda, como con el acuerdo en que se hizo la prevención al actor y en su caso, con la respuesta de éste, o bien, haciéndole notar que la prevención no fue desahogada.

En este caso se pueden dar tres supuestos:

- 1.- Si se trata de una *aclaración* o *precisión* de la demanda, debe entenderse que consiste en una explicación de los hechos expuestos en la misma, esto es, esclareciendo la ambigüedad, oscuridad o confusión que pueda haber, lo que no implica modificar o variar el sentido de la demanda. Por consiguiente, la demandada estará obligada a contestarla, puesto que es de suponerse que comparece con pleno conocimiento de su relación contractual de trabajo con el actor.

- 2.- Si se trata de una *modificación* de la demanda, esto es, un cambio de la misma, *ampliándola* o *adicionando los hechos*, por equidad, deberá suspenderse la audiencia señalando una nueva fecha para su celebración, dentro del término legal, a fin de dar oportunidad al demandado de contestar y preparar sus pruebas; toda vez que en la misma audiencia de Demanda y Excepciones, en la etapa subsecuente, deben ofrecerse las pruebas y para el demandado, no sólo será difícil contestar la demanda repentinamente, sino que además se le dejaría en estado de indefensión para preparar y ofrecer las pruebas en ese mismo acto, en relación con la variación de la demanda.

- 3.- No se considera como modificación a la demanda el planteamiento de *nuevas acciones* (pretensiones) que impliquen cambiar la naturaleza de la acción intentada en la demanda inicial, (por ejemplo, que se haya demandado el despido injustificado y posteriormente se demanda la rescisión del contrato por causa imputable al patrón); lo que podía hacerse con la Ley de 1970, pero a partir de las reformas de 1980 es incongruente con la facultad de la Junta de subsanar la demanda y en tal caso, se trataría de una nueva demanda, con los efectos jurídicos correspondientes.

Aprobado Pleno 2/83, 29 de noviembre de 1983



2. COMPETENCIA DE LA JUNTA NO SE SURTE POR EL SÓLO HECHO DE QUE SE DEPOSITE EN LA MISMA UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

PLANTEAMIENTO

El hecho de que un contrato colectivo haya sido depositado en esta Junta otorga a la misma competencia para resolver un conflicto de trabajo, sea individual o colectivo en el centro de trabajo en que rige.

PRÁCTICA EN LA JUNTA

Tal circunstancia es frecuentemente alegada para que la Junta reconozca competencia, habiéndose adoptado criterios opuestos.

CRITERIO APROBADO

La competencia de la Junta no se surte por el sólo hecho de que se deposite en la misma un contrato colectivo, ya que ésta se determina según la actividad a que se dedica una empresa, y las ramas de la industria de competencia federal las precisa el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual si la actividad de la demandada no se encuentra encuadrada en las señaladas por el referido artículo debe declararse la incompetencia y turnar el expediente y el contrato a la autoridad competente.

Aprobado Pleno 2/84, 22 de noviembre de 1984



3. COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN EN EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD LA CONSTITUYA LA FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS

PLANTEAMIENTO

Las actividades de fabricación de artículos eléctricos, que se identifican en general como “*Manufacturas Eléctricas*”, quedan comprendidas dentro del concepto “*Rama Industrial Eléctrica*”, establecida en la fracción XXXI del Apartado “A” del artículo 123 Constitucional y en el 527 de la Ley Federal del Trabajo.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos derivados de la aplicación de las normas de trabajo en aquellas actividades que estén vinculadas en forma directa con la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de la energía eléctrica.

Para definirlo así, se parte del principio general acerca del carácter de excepción de la competencia federal, así como de la interpretación de las disposiciones legales aplicables a nuestra cuestión y, en primer lugar, del párrafo Sexto del Artículo 27 de la Constitución General de la República, el cual establece que corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público.

Por otra parte, tanto la abrogada Ley de la Industria Eléctrica de 31 de diciembre de 1938 como el Decreto que estableció bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, de 11 de enero de 1949, reputaron siempre como industria eléctrica las actividades consistentes en la generación, transmisión, distribución y venta de la energía, exclusivamente.

La vigente Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial del 9 de diciembre de 1975, confirma en su Artículo 1º que corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En su Artículo 2º, establece que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público; y en el Artículo 4º, que para los efectos de la misma ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende la planeación del sistema eléctrico nacional, la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

Consiguientemente, son dichas actividades las únicas que legalmente caracterizan el concepto de industria eléctrica, mismas de las que debe partirse por exclusión para establecer si corresponde a las autoridades federales y particularmente a esta Junta la aplicación de las Normas de Trabajo en el conflicto que pretenda someterse a su consideración.

De ahí que las actividades vinculadas a las manufacturas o comercio de artículos o aparatos eléctricos o electrónicos y las de instalaciones de la misma naturaleza, domésticas o industriales, si estas últimas no están relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, de ninguna manera caen dentro del ámbito federal y en consecuencia la Junta debe declararse incompetente para conocer de los conflictos laborales que sean planteados.

Aprobado Pleno 2/84, 22 de noviembre de 1984



4. QUÉ APERCIBIMIENTO HA DE DECRETARSE CUANDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA SE IDENTIFIQUE A LOS TESTIGOS QUE PRESENTA LA CONTRARIA

PLANTEAMIENTO

Qué apercibimiento ha de decretarse cuando una de las partes solicita se identifique a los testigos que presente la contraria.

PRÁCTICAS OBSERVADAS EN LAS JUNTAS

No ha habido uniformidad de criterios para resolver tal planteamiento, habiendo adoptado las siguientes posturas:

- A) Se niega tal requisito porque la Ley no lo señala.
- B) Se concede el término de tres días al testigo para que se identifique, sin apercibimiento alguno.
- C) Se concede el término de tres días al testigo para que se identifique, apercibido que de no hacerlo, se dará a su declaración el valor probatorio que proceda, en el momento de dictarse el laudo.
- D) Se concede el término de tres días al testigo para identificarse, apercibido que de no hacerlo, no se dará valor alguno a su declaración.

CRITERIO APROBADO

Debe adoptarse el criterio consistente en no darle valor al dicho del testigo que no se identifique en el término que para tal efecto le haya concedido la Junta, con base en el artículo 815, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues con ello se da seguridad jurídica al procedimiento y encuentra motivación y fundamento en la idoneidad del testigo.

Aprobado Pleno 2/84, 22 de noviembre de 1984



5. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR LA JUNTA CUANDO QUIEN SE OSTENTA COMO PATRÓN, SIN ACREDITARLO, SOLICITA DE ÉSTA DÉ AL TRABAJADOR EL AVISO DE RESCISIÓN

PLANTEAMIENTO

El artículo 991 de la Ley Federal del Trabajo expresa únicamente que en los casos en que el trabajador se negare a recibir el aviso de rescisión de la relación de trabajo, deberá, dentro de los cinco días siguientes a esa fecha, hacerlo del conocimiento de la Junta, solicitando de ella haga la notificación correspondiente al propio trabajador, es decir no regula el procedimiento a seguir. En tales condiciones, la Junta ha adoptado dos criterios: uno, el tener el escrito de aviso como antecedente, y otro, el requerir al ocursoante acredite su personalidad para acordar lo conducente.

CRITERIO PROPUESTO

La Junta atendiendo al principio de seguridad jurídica, deberá requerir al promovente para que en el término de tres días acredite su personalidad, apercibido que de no hacerlo archivará su promoción.

CRITERIO APROBADO

La Junta atendiendo al principio de seguridad jurídica acordará que acreditado que sea el carácter con que se ostente el promovente, se acordará lo que proceda.- Notifíquese personalmente al promovente.

Aprobado Pleno 1/85, 16 de enero de 1985



6. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS JUNTAS CUANDO EL PATRÓN PRESENTA EL AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, Y TAL AVISO ES INCOMPLETO POR NO PRECISAR FECHA Y CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN

PLANTEAMIENTO

En los procedimientos paraprocesales o voluntarios no hay una disposición que indique lo que debe hacer la Junta cuando el patrón, conforme a lo dispuesto en el Artículo 991 de la Ley Federal del Trabajo, presenta el escrito solicitando se notifique al trabajador la rescisión de la relación laboral, en los casos previstos en el párrafo final del artículo 47 de dicha Ley; y ese escrito se encuentra incompleto, por no precisar la fecha y causa de la rescisión.

Al respecto se manejan tres criterios: uno, en que no se da trámite a la promoción teniéndola como antecedente y archivándola; otro, en que se previene al promovente para que subsane las omisiones, apercibido que de no hacerlo en el término de tres días, se archivará su promoción, y por último se le da el aviso respectivo al trabajador en términos del escrito de cuenta.

Toda vez que en los procedimientos paraprocesales la Junta actúa únicamente como conducto legal entre el patrón y el trabajador para hacer saber a éste, mediante el aviso respectivo, que le ha sido rescindida su relación de trabajo, la Junta debe dar al trabajador el aviso rescisorio en términos del escrito de promoción sin tratar de perfeccionarlo, puesto que no ejerce actos de jurisdicción ni hay fundamento legal en que se apoye.

CRITERIO APROBADO

Debe adoptarse el criterio consistente en dar el aviso de rescisión solicitado en términos del escrito de promoción presentado por el patrón, pues la función encomendada por la Ley a la Junta es el de conducto legal sin que la autorice a perfeccionarlo.

Aprobado Pleno 1/85, 16 de enero de 1985



7. **PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LOS EMPLAZAMIENTOS A HUELGA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, CUANDO SE RECLAMA LA FIRMA DE CONTRATO COLECTIVO, O BIEN LA REVISIÓN DEL CONTRATO.**

PLANTEAMIENTO

La Ley General de Sociedades Cooperativas, en el Capítulo V, en sus artículos 64 y 65 establece lo siguiente:

“Artículo 64.- Esta Ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios;
- II. En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros;
- III. Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurran a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente Ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer;
- IV. Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado;
- V. Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones, y
- VI. La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia.”

“Artículo 65.- Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;
- II. Para la ejecución de obras determinadas;
- III. Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;
- IV. Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y
- V. Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.”

Cuando la sociedad requiera por necesidades de expansión admitir a más socios, el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda”.



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Lo anterior significa que las sociedades cooperativas no utilizarán asalariados, con excepción de los casos siguientes:

- A) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;
- B) Para la ejecución de obras determinadas;
- C) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad;
- D) Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y
- E) Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

En virtud de lo anterior, es necesario que en los emplazamientos por firma de Contrato Colectivo de Trabajo, se requiera a los promoventes para que acrediten que los trabajadores a cuyo nombre se emplaza, realizan o realizarán las labores de excepción a que se refiere el precepto legal mencionado.

En el caso de que se trate de la revisión de los Contratos Colectivos de Trabajo, deberá igualmente prevenirse a los emplazantes para que acrediten que se encuentran en cualquiera de los casos de excepción mencionados en la disposición legal citada, y que por lo tanto, subsiste el objeto del contrato.

CRITERIO APROBADO

Para dar trámite a un emplazamiento a huelga a una sociedad cooperativa, en que se reclama firma de Contrato Colectivo de Trabajo, deberá acreditarse previamente que las labores que realizan los agremiados del sindicato emplazante, se encuentran comprendidos en los casos de excepción a que se refiere el artículo 65 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En los emplazamientos por revisión del Contrato Colectivo, deberá acreditarse la subsistencia del objeto del contrato depositado, apercibiendo al emplazante, que en caso de no hacerlo, no se le dará trámite a su emplazamiento, por considerar que el contrato ha dejado de tener vigencia.

Aprobado Pleno 1/85, 16 de enero de 1985



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

8. ¿DEBEN RADICARSE LAS DEMANDAS EN LAS QUE ÚNICAMENTE SE RECLAME DEL SEGURO SOCIAL LA INSCRIPCIÓN DEL ACTOR EN DICHO INSTITUTO?

PLANTEAMIENTO

Es muy frecuente que ante las Juntas Especiales se presenten demandas reclamando únicamente la inscripción del actor en el régimen de Seguridad Social, recargando así las labores de esas Juntas.

CRITERIO APROBADO

En el caso, debe desecharse la demanda, haciéndole saber al promovente que no requiere de resolución judicial para lograr lo solicitado, toda vez que el Artículo 18 de la Ley del Seguro Social autoriza a los interesados a solicitar directamente su inscripción.

Aprobado Pleno 1/85, 01 de febrero de 1985



9. ¿EN LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, LA JUNTA DEBE EXIGIR AL PROMOVENTE EL ACREDITAR LA NEGATIVA DEL TRABAJADOR DE RECIBIR EL OFICIO RESCISORIO PARA DARLE CURSO?

PLANTEAMIENTO

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, establece la obligación para el patrón de dar aviso al trabajador de la rescisión de su relación de trabajo y sanciona su incumplimiento por considerar que el despido fue injustificado. Asimismo señala que para el caso de que el trabajador se negare a recibirlo, el patrón podrá, dentro de los cinco días siguientes, dar aviso a la Junta y solicitar le haga la notificación correspondiente.

La jurisprudencia ha establecido que el patrón debe acreditar la negativa del trabajador a recibir la notificación de su despido para que prospere su excepción, por lo tanto se ha creado la duda de si es en el trámite paraprocesal que la Ley establece para satisfacer la obligación del aviso, cuando el ocursante está obligado a probar la referida negativa del trabajador.

CRITERIO APROBADO

Si la Ley Federal del Trabajo en los artículos 47 fracción XV y 991, establece que el patrón que haya rescindido el contrato a un trabajador puede avisar a la Junta de la negativa de éste a recibir el aviso respectivo y solicitar se le notifique, resulta lógico que el trámite de tal promoción, no está obligado a probar tal negativa, sino que tal acto deberá acreditarse en el juicio laboral respectivo.

Aprobado Pleno 1/85, 01 de febrero de 1985



10. **¿EXISTE OBLIGACIÓN PARA EL TRABAJADOR DE DEVOLVER EL IMPORTE DE LOS MESES DE SALARIO QUE SE LE ENTREGARON PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INTERPUESTO POR EL PATRÓN, CUANDO ÉSTE OBTIENE UNA SENTENCIA REVOCATORIA DEL LAUDO?**

PLANTEAMIENTO

No debe considerarse obligado el trabajador a devolver esas cantidades, porque conforme a lo dispuesto en el Artículo 174 de la Ley de Amparo, es un requisito para conceder la suspensión que no se ponga al trabajador que obtuvo laudo favorable, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, y a tal efecto la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia número 253 que puede verse en el Apéndice 1917-1975, Quinta Parte, en el sentido de que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios.

En tal virtud, debe entenderse que el trabajador puede disponer de esa cantidad para atender a su subsistencia, y por tanto, se equipara a alimentos, por lo que dada su finalidad, prevista en el Artículo 174 de la Ley de Amparo, constituye una excepción al objeto restitutorio señalado en el Artículo 80 de la misma Ley.

CRITERIO APROBADO

La Junta debe aceptar en esos casos la competencia, con fundamento en el Artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo.

Este criterio encuentra apoyo en la resolución de la queja 70/80 resuelta el 6 de mayo de 1981 por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, según puede verse en el Informe 1981, Tercera Parte, p. 284, que en lo conducente dice:

“...las cantidades entregadas al trabajador para su subsistencia, por parte del patrón, se equiparan a alimentos, y, en la hipótesis de que se conceda la protección constitucional al patrón quejoso contra el laudo, tal concesión no puede tener el alcance de hacer que el trabajador devuelva las cantidades de dinero que le fueron entregadas, por tratarse en el caso de una excepción a la regla general establecida en el artículo 80 de la Ley de Amparo...”

Aprobado Pleno 1/85, 01 de febrero de 1985



11. COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN JUICIOS EN QUE SE DEMANDA AL SEGURO SOCIAL CONJUNTAMENTE CON EMPRESAS QUE NO SON DE JURISDICCIÓN FEDERAL

PLANTEAMIENTO

Si bien es cierto que existe jurisprudencia en el sentido de que la competencia federal es atrayente, también lo es que ese criterio debe aplicarse en los casos en que haya duda para dirimir las cuestiones de competencia entre las autoridades jurisdiccionales de carácter federal y local en materia de trabajo, pero no cuando se hagan valer junto a la acción principal, acciones no derivadas del hecho motivador de la demanda para atraer el conocimiento del juicio a la competencia federal. Por ello, debe estimarse que sin dividir la continencia de la causa, la competencia debe determinarse con base en la acción principal, y la Junta competente para conocer de ésta, deberá asumir también la competencia para conocer de las acciones o reclamaciones de carácter secundario o no, derivadas de los hechos motivadores de la reclamación.

CRITERIO APROBADO

En los casos en que se presenten demandas conjuntamente, en contra del Seguro Social y de empresas que no estén comprendidas en la jurisdicción federal, conforme a los supuestos previstos en la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional y 527 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad competente para conocer de la acción principal, deberá conocer asimismo de las acciones o reclamaciones no derivadas de los hechos motivadores de la acción principal; de manera que si se demanda la reinstalación o indemnización por despido injustificado, a una empresa de jurisprudencia local, junto con otras prestaciones derivadas de la aplicación de la Ley del Seguro Social, la competencia para conocer de la demanda en su integridad corresponderá a la Junta Local respectiva; en tanto que si la acción principal está enderezada en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y se ejercitan conjuntamente acciones secundarias en contra de una empresa sujeta a la jurisprudencia local, el conocimiento de la demanda en su integridad, será de la competencia federal.

Aprobado Pleno 2/85, 25 de febrero de 1985



12. EN EL DEPÓSITO DE CONTRATOS COLECTIVOS QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 391 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUÉ CRITERIO DEBE OBSERVAR ESTA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO NO SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

PLANTEAMIENTO

Se ha advertido en la práctica que numerosos contratos colectivos de trabajo presentados ante esta Junta para su depósito, no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 391 de la Ley de la Materia, ni dan cabal satisfacción a las disposiciones existentes en materia de capacitación y adiestramiento, concretándose, en algunos casos a insertar cláusulas enunciativas tendientes a cubrir aparentemente el requisito legal, sin que en ellas se contengan los planes y programas efectivos en tal materia, como dispone la Ley, reglamentando lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 Constitucional.

Teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo "... es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores", la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene el deber de coadyuvar a que sea implantada efectivamente en los términos legales.

Ahora bien, los Artículos del 386 al 413 establecen las normas generales aplicables a los contratos colectivos de trabajo. En particular el Artículo 390 señala que el contrato colectivo deberá generarse por escrito y deberá ser depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de recepción del documento, salvo que las partes hayan convenido de distinta forma.

El Artículo 391 establece los requisitos que deberá contener el contrato colectivo y el 393 señala que no procederá como contrato colectivo, el convenio al que falte la determinación de los salarios.

Por lo tanto, es evidente que la falta de uno o más de los requisitos señalados en el Artículo 391 implica que el contrato no debe surtir efectos en tanto que no se encuentra integrado en los términos que esta disposición señala. Consecuentemente es de considerarse que faltando estos requisitos el contrato presentado no podrá tenerse por depositado ni surtirá los efectos correspondientes. Por ello, se propone el siguiente:

CRITERIO APROBADO

Se tendrán por depositados como contratos colectivos los que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo. En el caso de que falte la cláusula relativa a la capacitación y adiestramiento, se requerirá a las partes mediante notificación personal, para que en término de diez días, den cabal cumplimiento a las disposiciones existentes en materia de capacitación y adiestramiento, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará del conocimiento de la Dirección General de Capacitación y Adiestramiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que, conforme al procedimiento establecido, se apliquen, llegado el caso, las sanciones indicadas en el Artículo 994 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

Aprobado Pleno 2/85, 25 de febrero de 1985



13. **CRITERIOS QUE SE DEBEN SEGUIR EN LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA LABORAL EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

PLANTEAMIENTO

Resolución de contradicción de tesis 58/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de octubre de 1992.- Aprobada por la Cuarta Sala de este Tribunal en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 59, Noviembre de 1992, p. 26).

Dicha resolución establece el criterio de que cuando se modifica substancialmente la demanda en la audiencia de demanda y excepciones, a petición del demandado se suspenderá la audiencia para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes.

Pero no aclara la versión resumida de la misma, si el demandado está obligado a contestar la demanda inicial; quedando expuesto, en caso de no hacerlo a que se dé por contestada la demanda en sentido afirmativo, por estimar que la suspensión de la audiencia concernía únicamente a la parte adicionada, o si la suspensión abarca tanto la demanda inicial como la parte adicionada.

En la tesis de amparo en revisión 57/91, se confirmó la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito el 28 de noviembre de 1990, que en su parte conducente dice:

“Al considerar que por el principio de equidad establecido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, sí hay razón para suspender la audiencia, para que tuviera lugar su continuación en la etapa de demanda y excepciones, con el objeto de que los demandados dieran contestación a la demanda y a las modificaciones hechas a la misma...”

CRITERIO APROBADO

Cualquier alteración, modificación o adición a la demanda que implique una modificación sustancial a la misma, la Junta debe suspender la audiencia en su totalidad para que el demandado pueda dar contestación tanto a la demanda inicial como a las modificaciones hechas, porque ambas manifestaciones integran una sola demanda.

Aprobado Pleno 1/97, 20 de febrero de 1997



14. AVALÚO EN EL REMATE. CASOS EN QUE EL EFECTUADO POR LA PERSONA DESIGNADA POR EL PRESIDENTE EJECUTOR ES NOTORIAMENTE INFERIOR O SUPERIOR AL VALOR DEL BIEN QUE SE SACA A REMATE

PLANTEAMIENTO

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 967 establece que concluidas las diligencias de embargo se procederá al remate de los bienes; y el artículo 968, señala en el inciso A fracción I, que si los bienes embargados son muebles, se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente Ejecutor; el inciso B fracción I, dispone que si los bienes embargados son inmuebles se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta.

Ahora bien, al aplicar estas disposiciones, ocurre que se practican avalúos con valores notoriamente inferiores o superiores al valor del bien que se saca a remate, lo cual no es congruente con la función de impartición de justicia.

PRÁCTICA OBSERVADA EN LAS JUNTAS

No obstante que se da esta situación, se sigue el criterio de sacar a remate los bienes embargados, tomando como base el avalúo efectuado por los peritos que han sido designados, por considerar que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales antes citadas.- Otro criterio consiste en que cuando el Presidente Ejecutor observa esta anomalía, haciendo un razonamiento de los motivos por los cuales considera que el avalúo no es satisfactorio, ordena se efectúe otro.

CRITERIO APROBADO

En los casos en que el Presidente Ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes a rematar sea notoriamente inferior o superior a su valor, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17 y 968 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a los principios de justicia social y a la equidad, ordenará la práctica de un nuevo avalúo, razonando desde luego los motivos por los cuales considera que el avalúo es inferior o superior al valor del bien.

Aprobado Pleno 1/97, 20 de febrero de 1997



15. TRAMITACIÓN EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS DEMANDAS Y CONVENIOS DE CARÁCTER COLECTIVO, PROVENIENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES FORÁNEAS, E INCLUSO PRESENTADOS ANTE LAS JUNTAS ESPECIALES RADICADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PLANTEAMIENTO

Se ha venido observando que en ocasiones se presentan demandas de carácter colectivo ante las Juntas Especiales Foráneas de esta Federal de Conciliación y Arbitraje e incluso ante las Especiales de esta ciudad de México; o bien que las partes pretenden comparecer ante ellas a fin de celebrar convenios que tienen dicho carácter colectivo.

PRÁCTICAS OBSERVADAS

- a) En el caso de demandas, las Juntas las reciben y al advertir que son de carácter colectivo se declaran incompetentes, remitiendo el expediente a esta ciudad de México.
- b) Tratándose de convenios, Las Juntas Foráneas o bien disuaden a las partes de celebrarlos ante ellas o admiten la comparecencia, llegando a aprobarlos para posteriormente remitirlos a esta Ciudad.

CRITERIO APROBADO

1. En tales casos, las Juntas Especiales, desde la presentación misma de la demanda, deberán analizar si realmente se cubren los supuestos que le den el carácter de colectiva, a fin de que con fundamento en el artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo, con notificación a las partes la remitan a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, indicando a la Oficialía de Partes turne dicha demanda a la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos.
2. Deberá tenerse en cuenta en todo caso, que en estricto derecho no se está en presencia de un problema de competencia, sino de vía jurídica, en la cual al tratarse de un asunto colectivo las Juntas Especiales se integran con el Presidente Titular y por tal razón se requiere su envío a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos señalados en el primer criterio propuesto.

En consecuencia, de ningún modo procede declararse incompetente, pues de esta forma se estaría provocando una ficticia cuestión de competencia entre Juntas Especiales de un mismo Tribunal, lo cual exigiría la intervención del Pleno. (Si se examina detenidamente el Artículo 606 antes citado, se podrá observar que se habla de que corresponderá a las Juntas Especiales Foráneas el conocimiento y resolución de los asuntos de la competencia federal dentro de su jurisdicción territorial, exceptuando los conflictos colectivos).

3. Por lo que se refiere a los convenios, una vez examinado detenidamente su contenido y concluyendo que se trata de un asunto colectivo, por economía procesal deberá admitirse la comparecencia de las partes y dar fe de su ratificación por las mismas del convenio de referencia, pero sin emitir juicio sobre su aprobación o desaprobación en su caso, para lo cual se remitirá a la Ciudad de México para tales efectos.

Aprobado Pleno 1/97, 20 de febrero de 1997



16. SUPUESTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL PERFECCIONAMIENTO DE DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LAS PARTES, TANTO DE LAS PROVENIENTES DE ÉSTAS, COMO DE LAS QUE PROVIENEN DE UN TERCERO AJENO AL JUICIO

PRÁCTICA OBSERVADA EN LAS JUNTAS

Al resultar objetadas en contenido y firma las documentales provenientes de las partes, y las que provienen de un tercero ajeno al juicio, las Juntas frecuentemente sin hacer distinción unas de otras, ordenan su perfeccionamiento.

CRITERIO APROBADO

Debe estudiarse minuciosamente la forma en que las partes ofrecen pruebas documentales, así como los términos en que son objetadas por la contraparte de su oferente, para distinguir si se trata de las que provienen de las partes o de las que provienen de un tercero ajeno a juicio.

1. Cuando se trata de una renuncia, no procede ordenar su perfeccionamiento dado que es el objetante el que debe demostrar su objeción, de conformidad con la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que a la letra dice:

“DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS. En casos de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así dichos documentos merecen valor pleno.”

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 34, Octubre de 1990)
(Gaceta Laboral No. 44, Pág. 96)

Si se trata de acta de investigación administrativa, ofrecida con su medio de perfeccionamiento, si se expresa que éste deberá llevarse a cabo con independencia de si son objetadas o no, debe ordenarse la ratificación de contenido y firma a cargo de sus signantes, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice:

“ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulan, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.”

(Apéndice de jurisprudencia laboral 1917-1988. JFCA 1991, Pág. 25)

Si se trata de actas para hacer constar la negativa a recibir el aviso rescisorio, deben ser ratificadas conforme al criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que a la letra dice:



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

“ACTAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR LA NEGATIVA A RECIBIR EL AVISO RESCISORIO, DEBEN SER RATIFICADAS. Los principios en que se fundamenta la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro de “ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS”, en la página 80 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, son aplicables también respecto de las actas que los patrones levantan para hacer constar la negativa de los trabajadores a recibir el aviso rescisorio, puesto que son actuaciones extrajudiciales que se equiparan a una testimonial rendida sin las formalidades de ley, de ahí que, para evitar que se presente un estado de indefensión se requiera dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a quienes las suscriben; consecuentemente, cuando no sean ratificadas carecerán de valor, con independencia de que hayan o no sido objetadas.”

(Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, Pág. 120). (Gaceta Laboral No. 53, Pág. 119)

2. Cuando se trata de documentos provenientes de tercero ajeno al juicio, si se ofrecieron conjuntamente con su medio de perfeccionamiento para el caso de ser objetados en contenido y firma, se debe ordenar su perfeccionamiento; cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de Ley, por lo que carecen de valor probatorio, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO. Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecen de valor probatorio.” (Jurisprudencia Laboral 1917-1981. STPS 1982, Pág. 59)

Asimismo se reproduce en el mismo sentido una ejecutoria de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCERO, VALOR PROBATORIO DE LOS. Los documentos provenientes de una persona distinta de las partes en un procedimiento laboral, cuando son objetados, sólo tienen valor si su signante los ratifica ante las Juntas con citación del contrario oferente, pues equiparándose esas pruebas a una prueba testimonial, debe dársele oportunidad de repreguntar a quien firma el documento.”

(Informe de Labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, JFCA 1984, Pág. 57). (Gaceta Laboral No. 38, Pág. 23)

De lo anterior se infiere que cuando no es objetada una documental, debe agregarse a los autos para dársele el valor probatorio que le corresponda al dictarse resolución.

Conforme al Artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de la Ley.



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Además, el Artículo 783 dispone que toda persona ajena al juicio, que tenga documentos en su poder y que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En caso de no hacerlo, la Junta podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el Artículo 731 del propio ordenamiento.

Aprobado Pleno 1/97, 20 de febrero de 1997

17. APERCIBIMIENTOS QUE SE DEBEN DECRETAR EN CONTRA DE LAS PARTES EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA

PRÁCTICA OBSERVADA EN LAS JUNTAS

Se ha observado que en el desahogo de la prueba pericial médica, dado el alto número de juicios laborales radicados en algunas Juntas Especiales, y en razón de los pocos Actuarios existentes en las mismas, se hace imposible cubrir las presentaciones de los actores por parte de los Actuarios ante los peritos de las demandadas, así como ante los designados por la Junta, dejándose en la práctica que sean los actores los que se presenten por sí mismos ante dichos peritos. En tal situación, ¿cuáles son los apercibimientos que se deben decretar?

CRITERIO APROBADO

- a) Cuando el oferente de la pericial médica es el actor, la Junta en su acuerdo ordenará que el actor sea presentado por conducto del Actuario ante el perito, con el apercibimiento de que en caso de no presentarse se decretará la deserción de la prueba por falta de interés del propio actor; el mismo apercibimiento deberá hacerse tratándose del perito tercero.

Este criterio se apoya en lo establecido en la contradicción de tesis 75/90, entre las sustentadas por el Quinto y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, tesis de jurisprudencia 13/91, que a la letra dice:

“PERICIAL MEDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN. Si el trabajador ofrece en el juicio laboral la prueba pericial cuyo desahogo implica que se le tenga que someter a examen médico, pero no se presenta a su práctica de modo injustificado pese a tener conocimiento de la diligencia y de ser apercibido, la Junta debe declarar la deserción de la prueba, previo apercibimiento, pues si de acuerdo con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, el oferente tiene la carga de allegar todos los elementos necesarios para el desahogo de la prueba, su presentación es insoslayable, máxime que siendo el desahogo en beneficio de su pretensión, su ausencia revela desinterés, sin que sea obstáculo para esta conclusión la facultad que tiene la Junta de emplear medios de apremio, porque ninguno de ellos será apto en contra del trabajador si éste se niega a someterse al examen.”

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 1991, pág. 15). (Gaceta Laboral No. 46, pág. 72)

- b) Cuando se trata de una pericial médica ofrecida por la demandada, la Junta en su acuerdo ordenará asimismo que se comisione a un Actuario para presentar al trabajador ante el perito, con el apercibimiento para la demandada de que en caso de que su perito no reciba al actor, se decretará la deserción de la prueba. Del mismo modo se declarará deserta la prueba, en caso de que el perito no rinda su peritaje en la audiencia de ley.

A su vez, en el mismo acuerdo se apercibirá al actor de que en caso de no presentarse injustificadamente con el Actuario para ser examinado por el perito, la Junta tendrá por presuntivamente cierto lo manifestado por la demandada.



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Ahora bien, en el desahogo de la prueba pericial, las Juntas deberán observar las disposiciones contenidas en el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, y analizar todos los dictámenes rendidos en el juicio expresando las razones por las cuales les otorgan o niegan valor probatorio, conforme a lo establecido en la contradicción de tesis 19/94, tesis de jurisprudencia 28/94, que a continuación se transcribe:

"PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad."

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 80, Agosto de 1994, pág. 25). (Gaceta Laboral No. 52, pág. 155)

Aprobado Pleno 1/97, 20 de febrero de 1997



18. LLAMAMIENTO DEL TERCER INTERESADO A JUICIO

PLANTEAMIENTO

No obstante que el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, prevé el llamamiento del tercero interesado a juicio, dentro de la misma legislación no existe disposición legal que determine hasta qué momento, durante la tramitación del procedimiento, puede hacerse ese llamamiento; como tampoco la forma de regular su tramitación, lo que ha provocado la existencia de criterios divergentes.

PRÁCTICAS OBSERVADAS EN LAS JUNTAS

Se han sostenido dos criterios:

- 1.- El llamamiento únicamente puede hacerse en la etapa de demanda y excepciones, porque es precisamente en ese periodo cuando se fija la controversia, encontrándose las partes y la Junta del conocimiento en aptitud de saber si la resolución que se pronuncie en el juicio de que se trata, puede afectar a alguna persona, haciendo el llamamiento en los términos de lo dispuesto por el artículo 690 de la Ley Laboral, suspendiendo la audiencia para desarrollarla en un solo acto y celebrándola en los términos del artículo 875 del mismo ordenamiento.
- 2.- El llamamiento puede hacerse antes o después de la celebración de la primera audiencia y hasta antes de dictar resolución. Al respecto se considera que durante la tramitación del procedimiento pudieran producirse circunstancias que hicieran necesario el llamamiento de una persona a la que le pudiera afectar la resolución que se pronuncie en un juicio.

En estos casos, algunas Juntas suspenden el procedimiento hasta que en tanto se oiga al tercero, señalando día y hora para tal efecto y, en otras, lo continúan y señalan día y hora para oír al indicado tercero.

CRITERIO PROPUESTO

Se propone que el tercero interesado pueda ser llamado a juicio en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de que concluya el juicio. Esto debe ser así, porque durante la tramitación del procedimiento de un juicio laboral, pueden darse circunstancias que afecten la esfera jurídica de una persona que no ha concurrido a juicio y consecuentemente la resolución que se pronuncie pudiera afectarle; con este criterio se estaría cumpliendo la garantía de audiencia y seguridad jurídica.

Asimismo se propone que el llamamiento del tercero interesado se efectúe dentro de la tramitación del juicio, sin suspender el procedimiento para atender los principios de mayor economía, concentración y sencillez en el proceso, debiendo notificarse personalmente al presunto tercero interesado con diez días de anticipación cuando menos, a la audiencia respectiva.

Aprobado Pleno 1/97, 20 de febrero de 1997



19. LAS PRUEBAS DEBEN ACOMPAÑARSE CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO. LAS JUNTAS NO PUEDEN SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS EN SU OFRECIMIENTO

PLANTEAMIENTO

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo dispone que serán admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones y fotografías; en general, y aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Sobre la base de ello, las Juntas están obligadas a admitir cualquier medio probatorio que les sea ofrecido por las partes en el proceso, cuando no contravengan a la moral o al derecho. Ahora bien, el Artículo 780 establece para quien ofrece pruebas, la carga de allegar todos los elementos necesarios para su desahogo.

PRÁCTICA EN LA JUNTA

Las Juntas admiten las pruebas que consideran están ofrecidas conforme a derecho, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, y desechan las pruebas que no se refieren a los hechos controvertidos. Asimismo, en los términos del Artículo 779, desechan las que no tienen relación con la litis y las que resultan inútiles o intrascendentes; y conforme al Artículo 780, también deben desechar las que no se ofrezcan acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

En el Capítulo XII, el Título Catorce, artículos 786 a 836, todos ellos de la Ley Federal del Trabajo, se precisan los elementos que específicamente conciernen al desahogo de las pruebas: confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional e instrumental, respectivamente. Asimismo, el Artículo 685 de la citada Ley otorga a las Juntas la posibilidad de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso; es decir, les da la facultad de remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal de los procesos; por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 780 en relación con el 685 de la multicitada Ley, procede desechar las pruebas ofrecidas por las partes, que no vayan acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; como cuando el oferente de la prueba testimonial no señala domicilio o el nombre de los testigos.

Respecto a la prueba pericial, cabe decir que los artículos 821 a 826 del mismo ordenamiento, que se refieren a ella, no prevén expresamente su desechamiento cuando se ofrezca sin acompañarla de los requisitos necesarios para su desahogo.

La interpretación literal y aislada de dichas disposiciones podría llevar a problemas prácticos de retardo del procedimiento e inclusive de paralización del mismo; en cambio la interpretación sistemática, que entraña la relación armónica de las referidas disposiciones legales que se encuentran vinculadas con el tema y que permite comprender el alcance de cada norma dentro del contexto de que forma parte, conduce a tomar en consideración que cuando no se exhibe el cuestionario, o cuando no se acompañan las copias del mismo para las partes, a cuyo tenor debe desahogarse dicha prueba pericial, la misma debe desecharse; pero las Juntas Especiales deben ejercitar esa facultad respetando los principios que rigen el procedimiento laboral y las reglas de la lógica jurídica, puesto que el desechamiento indiferenciado de pruebas puede conducir a incongruencias, como en los casos en que la necesidad de ofrecer la pericial surge en el momento mismo de la audiencia, sin que el oferente haya tenido tiempo para elaborar el cuestionario y las copias respectivas.



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

En cuanto a la pericial médica, se debe tomar en consideración que la aplicación de medios de apremio que señala el artículo 731 de la Ley invocada, resultaría infructuosa cuando el oferente no se presenta con el médico para ser examinado, haciendo patente la falta de interés en desahogarla; teniendo aplicación en los anteriores casos las Contradicciones de Tesis que llevan los rubros siguientes:

- a) *“PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN FACULTAD PARA DESECHARLA CUANDO NO SE APORTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, COMO LO SON EL CUESTIONARIO RESPECTIVO O SUS COPIAS.....”*

(Contradicción de tesis 43/90. Gaceta No. 46 del Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 1991. Tesis de Jurisprudencia de la Cuarta Sala. Pág. 22).

- b) *“PERICIAL MEDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN. Si el trabajador ofrece en el juicio laboral la prueba pericial cuyo desahogo implica que se le tenga que someter a examen médico, pero no se presenta a su práctica de modo injustificado pese a tener conocimiento de la diligencia y de ser apercibido, la Junta debe declarar la deserción de la prueba, previo apercibimiento, pues si de acuerdo con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, el oferente tiene la carga de allegar todos los elementos necesarios para el desahogo de la prueba, su presentación es insoslayable, máxime que siendo el desahogo en beneficio de su pretensión, su ausencia revela desinterés, sin que sea obstáculo para esta conclusión la facultad que tiene la Junta de emplear medios de apremio, porque ninguno de ellos será apto en contra del trabajador si éste se niega a someterse al examen.”*

(Contradicción de tesis 75/90. Gaceta No. 45 del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 1991, p. 15).

CRITERIO APROBADO

En virtud de que el Artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo es contundente y general, dado que no hace distinción de la parte que ofrezca las probanzas, las Juntas deben desechar las pruebas ofrecidas por las partes, que no vayan acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, por ser éstos, requisito ineludible para tal efecto, dado que no pueden subsanar las deficiencias en su ofrecimiento.

En relación con la prueba pericial, deberá aplicarse el apercibimiento de declarársela desierta al oferente, cuando omita acompañar la materia pericial sobre la que versará, por ser un elemento esencial para su desahogo, al no haber satisfecho el requerimiento indicado en el artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo, salvo el caso en que la necesidad de ofrecer la pericial surja en el momento mismo de la audiencia.

Respecto a la prueba testimonial, su oferente deberá acompañarla con los elementos señalados en la Ley, como requisito ineludible para su aceptación. De no hacerlo dará lugar a su desechamiento especialmente las partes deben satisfacer el requerimiento señalado en el artículo 813, fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Aprobado Pleno de Criterios 1/98, 22 de octubre de 1998



20. PAGO DEL SALARIO Y PRESTACIONES EFECTUADO MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTAS BANCARIAS O POR CHEQUES U OTRO MEDIO ELECTRÓNICO

PLANTEAMIENTO

El artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

“El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.”

La necesidad de agilizar el pago en las empresas y además la conveniencia de evitar la inseguridad que conlleva para los trabajadores y los patrones el manejar dinero en efectivo, sugieren la oportunidad de adoptar nuevas formas de pago del salario que sin lesionar la efectividad de la prestación, faciliten el pago y eviten los riesgos mencionados.

Teniendo además en cuenta que el artículo 3º, inciso 2º del convenio 95, de la OIT, ratificado por México, establece:

“La autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o por giro postal, cuando este modo de pago sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o un laudo arbitral así lo establezca, o cuando, en defecto de dichas disposiciones, el trabajador interesado preste su consentimiento.”

CRITERIO APROBADO

El pago del salario deberá hacerse directamente al trabajador, salvo los casos en que esté imposibilitado para ello, en los términos del artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101 del propio ordenamiento, teniendo en cuenta el principio contenido en el artículo 3º, inciso 2º del convenio 95 de la OIT, relativo a la protección del salario, ratificado por México, se establece que éste podrá ser pagado también mediante depósito bancario, cheque o cualquier otro medio electrónico que como instrumento de pago ofrezca seguridad jurídica; para agilizar el pago en las empresas y también para evitar el riesgo que conlleva el manejo del dinero en efectivo; precisándose que cualquiera de estas formas de pago deberá efectuarse en el lugar en que el trabajador preste sus servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la citada Ley. Entendiéndose que para las distintas formas de pago del salario en efectivo, el trabajador deberá dar su consentimiento de manera expresa, y el patrón entregarle la constancia correspondiente; a su vez el trabajador deberá entregar el recibo respectivo, debidamente firmado:

Este criterio se encuentra apoyado en la siguiente ejecutoria:

“SALARIO. PAGO DEL, POR MEDIO DE CHEQUE. El artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo dispone, en forma terminante, que el salario deberá pagarse en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda; empero, una correcta interpretación de la invocada disposición permite establecer que la prohibición no comprende al cheque cuando quien lo recibe está conforme con esa forma de pago, y además no resiente perjuicio alguno por haber recibido el título de crédito oportunamente para su cobro inmediato, pues en la actualidad el cheque, por sus propias ventajas, es un instrumento de pago de uso generalizado.”



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Amparo directo 403/84. Isaías Guzmán Gallardo. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Emilio González Santander. Informe 1984. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, p. 218, 3ª parte.

Aprobado Pleno de Criterios 1/98, 22 de octubre de 1998



21. **FIJACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO EN EL LAUDO, CUANDO EN EL CONTRATO SE ESTIPULA QUE EL SALARIO DEL TRABAJADOR SE PAGARÁ EN EL EQUIVALENTE EN MONEDA EXTRANJERA**

PLANTEAMIENTO

Sobre esta cuestión se han adoptado criterios distintos por algunos Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje. En algunos casos en el laudo se ha resuelto que el patrón debe cubrir el monto de la condena con el tipo de cambio existente en el momento en que se generó el derecho a la indemnización y las prestaciones accesorias. En otros, se ha resuelto que deben cubrirse con el tipo de cambio aplicable en el momento en que se efectúa el pago.

Al respecto, la Ley Monetaria vigente, en su artículo 8º dispone en lo conducente:

“La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

...”

A su vez, el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.”

Cabe agregar que esta modalidad de pago se aplica en algunos trabajos especiales, como por ejemplo, en los “trabajadores de los buques”, pues el artículo 201 de la Ley Laboral señala:

“A elección de los trabajadores, los salarios podrán pagarse en el equivalente en moneda extranjera, al tipo oficial de cambio que rija en la fecha en que se cobren, cuando el buque se encuentre en puerto extranjero.”

En tal virtud, debe aplicarse coordinadamente el artículo 8º de la Ley Monetaria con el artículo 31 de la Ley Laboral, a fin de establecer una regla que pondere la protección de los derechos del trabajador, derivados de la relación de trabajo, sin incurrir en cuantificaciones excesivas en el monto de la condena, que puedan afectar la fuente de trabajo.

En tal sentido, cabe distinguir entre el monto de los salarios, indemnizaciones y prestaciones que se determinan en la condena, los cuales deben ser pagados con el tipo de cambio que rija en la fecha en que se dé cumplimiento al laudo; lo que incluye salarios devengados y no cubiertos, la indemnización constitucional por despido, por riesgos de trabajo, vacaciones, aguinaldos y demás prestaciones ya concretadas.



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

A su vez, en los casos en que se demanda la reinstalación, y hay un laudo condenatorio, la liquidación de los salarios vencidos hasta la fecha de la reinstalación debe hacerse tomando en cuenta los incrementos al salario del trabajador, correspondientes al puesto que desempeñaba.

Informe 1989. Tercera Parte, Volumen II, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, pág. 1194.

En este caso, lo procedente es cubrir esos salarios en sus distintos períodos, conforme al tipo de cambio aplicable al momento en que se cumplimente el laudo, porque son imputables al patrón los efectos inherentes al cumplimiento del laudo.

Ahora bien, en el supuesto de que el trabajador optase por la indemnización en su demanda por despido injustificado, los salarios caídos se pagarán con el tipo de cambio que rija en la fecha que al trabajador se le rescindió la relación de trabajo, toda vez que el trabajador optó por la ruptura de la relación laboral.

Hay que tomar en cuenta la Contradicción de Tesis 7/92, Tesis de Jurisprudencia 14/93, que dice:

“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCION QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época....”

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 64, abril de 1993, p.11). (Gaceta Laboral No. 49, mayo-octubre de 1993, p. 226)

CRITERIO APROBADO

- a) En los casos en que se pacte que el salario del trabajador se pague en el equivalente en moneda extranjera, en el laudo condenatorio debe resolverse que los salarios devengados y no cubiertos, el monto de la indemnización y prestaciones accesorias, que están determinadas con carácter fijo, se pagarán en moneda nacional al tipo de cambio que rija en la fecha en que se dé cumplimiento al laudo, porque es imputable al patrón el retraso en el pago de estas prestaciones.
- b) En el supuesto de que el trabajador optase por la indemnización en su demanda por despido injustificado, los salarios caídos se pagarán con el tipo de cambio que rija en la fecha que al trabajador se le rescindió la relación de trabajo; toda vez que el trabajador optó por la ruptura de la relación laboral.

Asimismo, esta regla se aplicará en lo conducente, en el caso de que el trabajador haya ejercitado la acción de rescisión de la relación de trabajo, por alguna de las causas que establece el artículo 51 de la Ley Laboral. En consecuencia, la indemnización de tres meses y veinte días de salarios por año de servicios, como prestaciones fijas, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 52 de dicho ordenamiento, se pagarán con el tipo de cambio vigente al momento en que se dé cumplimiento al laudo. Y los salarios vencidos se pagarán con el tipo de cambio vigente al momento en que el trabajador rescindió la relación laboral.



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

- c) Cuando se trate de incrementos salariales producidos durante el juicio en que se demanda la reinstalación, así como de los salarios vencidos durante el mismo juicio. Si el patrón no comprueba la justificación del despido en los términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, dichos incrementos y salarios vencidos se cubrirán con el tipo de cambio vigente en la fecha en que se produzcan hasta el cumplimiento del laudo; porque debe imputarse al patrón el retraso en el pago, como si el trabajador no hubiese dejado de laborar.
- d) Este criterio debe aplicarse igualmente tanto en los casos de trabajadores mexicanos, como en las relaciones laborales de los extranjeros que se encuentren regidas por la Ley Federal del Trabajo.

Aprobado Pleno de Criterios 1/98, 22 de octubre de 1998



22. LA EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REINSTALAR CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA NEGATIVA A ACEPTAR EL LAUDO O INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 947 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL

PLANTEAMIENTO

Las cuestiones indicadas al rubro han suscitado confusión en varios aspectos del procedimiento:

- a) El deslinde entre el concepto de excepción a la obligación de reinstalar y la negativa a aceptar el laudo pronunciado por la Junta o insumisión al arbitraje.
- b) El momento procesal oportuno para su planteamiento.
- c) El monto de las percepciones correspondientes al trabajador, en el caso de que la Junta resuelva de conformidad con la solicitud de la demandada.

Al respecto, cabe distinguir dos situaciones procesales:

- A) Cuando el patrón queda eximido de la obligación de reinstalar, (vía excepción); y
- B) Cuando el patrón se niega a someterse al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta.

f La exención señalada en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, opera como una excepción mediante el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 50 del citado precepto laboral.

En estos casos se trata de una excepción que debe plantearse en la etapa de demanda y excepciones; y si el patrón comprueba que el trabajador se encuentra en alguna de las cinco fracciones previstas en el artículo 49 de la Ley Laboral, la Junta dará por terminada la relación de trabajo y fijará la responsabilidad del patrón en el conflicto con la indemnización que establece el artículo 50 del propio ordenamiento. Además cabe agregar la prima de antigüedad.

Estimamos que el artículo 49 contiene reglas de excepción a la obligación de reinstalar, las cuales deben interpretarse restringidamente y en sus propios términos, como una norma reglamentaria de la fracción XXII del artículo 123 Constitucional.

f La otra opción a que se refiere el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en la negativa a someterse al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta.

CRITERIO APROBADO

La excepción del patrón de reinstalar al trabajador debe plantearse en la etapa de demanda y excepciones, mediante el pago de las indemnizaciones que señala el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

- I. *Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;*
- II. *Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y*
- III. *Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.”*

Al respecto la Junta resolverá comprobando el patrón que se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 49.- *El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:*

- I. *Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;*
- II. *Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;*
- III. *En los casos de trabajadores de confianza;*
- IV. *En el servicio doméstico; y*
- V. *Cuando se trate de trabajadores eventuales.”*

Cabe agregar que deberá cubrirse también la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162 fracción III, cuyo precepto establece que deberá cubrirse a los trabajadores que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; o bien para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en las limitaciones contenidas en los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, salvo que el contrato colectivo establezca prestaciones superiores.

f Negativa de someterse al arbitraje o a aceptar el laudo.

En cuanto a la aplicación del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, la facultad del patrón de negarse a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo tiene una misma connotación jurídica, según los precedentes de los Tribunales Colegiados que transcribimos:

“JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, NO INCURRE EN LA REVOCACION DE SUS PROPIAS DETERMINACIONES, SI CONDENO AL PATRON A REINSTALAR Y EN EL INCIDENTE DE EJECUCION RESOLVIO EXIMIRLO DE ESA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 49, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ...la Junta no revoca, con ese proceder sus propias determinaciones, por el contrario, cumple con lo dispuesto por la ley de la materia, ya que el patrón no está obligado a reinstalar al trabajador despedido injustificadamente, cuando éste cuenta con menos de un año de antigüedad.”



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 1026/90. Armando Vázquez Nava. 9 de enero de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991. p. 225.

“INSUMISION AL ARBITRAJE, INTERPRETACION DEL ARTICULO 947 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ...la declaratoria de que el nexo laboral ha concluido es esencial para fijar la responsabilidad del patrón en el conflicto y como consecuencia de ello el pago de las indemnizaciones, salarios caídos y demás prestaciones a que se contrae el precepto citado; cuya condena, por tratarse de prestaciones económicas debe cuantificar la responsable como se lo impone el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, y no la parte que promueve la insumisión.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9217/95. Gerardo Jesús Zamora Laguna. 6 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III, abril de 1996, p. 405.”

f Momento en que debe hacerse valer la insumisión al arbitraje.

La insumisión al arbitraje podrá hacerla valer el Patrón desde la etapa de conciliación en términos de la ejecutoria que a continuación se transcribe:

“INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. PROCEDE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, AUN EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, POR LO QUE SI SE PLANTEA EN ELLA, LA JUNTA DEBE ABRIR UN INCIDENTE EN EL QUE LAS PARTES PUEDAN OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN TÉRMINOS DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 763 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR SIMILITUD. Si bien es verdad que el artículo 123, apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, por un lado, la posibilidad de que el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, dándose por terminado el contrato de trabajo y quedando obligado aquél al pago de la indemnización respectiva, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto y, por otro, que lo anterior no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la diversa fracción XXII del propio precepto constitucional, que también establece que la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización, lo cual está previsto en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que no existe disposición alguna, constitucional o legal, que determine que la negativa del patrón a someterse al arbitraje, no pueda hacerse en la etapa de conciliación del procedimiento laboral. Sin embargo, ante el hecho de que hasta ese momento procesal no existen elementos suficientes que permitan tener certeza acerca de si el patrón se encuentra en alguna de las causas para quedar eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, previstas en el último precepto citado, lo procedente es que la Junta responsable abra un incidente en el que las partes tengan oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, incidente que debe tramitarse, por similitud, conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 763 de la propia Ley Federal del Trabajo, en el que deberá escuchar a las partes y analizar las pruebas que ofrezcan, para resolver lo que en derecho proceda.”



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Amparo en revisión 1154/2000. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. de C.V. 26 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII, marzo del 2001, p. 195.”

Nota La anterior ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se corrobora con la Contradicción de tesis 44/2001-SS, tesis 2a./J. 1/2002 aprobada por la propia Segunda Sala que lleva por rubro:

“LAUDOS. LA NEGATIVA A ACATARLOS PUEDE PLANTEARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, E INCLUSIVE FIJAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES SI TIENE LOS ELEMENTOS PARA ELLO. ...a) La insumisión al arbitraje que se traduce en la negativa del patrón a someter sus diferencias ante la autoridad laboral para que determine si el despido fue o no justificado, solicitándole a ésta que no conozca del conflicto, lo que de suyo implica que puede ejercitarse en cualquier momento hasta antes de las etapas de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas, esto es, hasta la etapa de conciliación...”

En consecuencia, una vez planteada la insumisión al arbitraje, la Junta deberá abrir un incidente que se resolverá en términos del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 947.- *Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:*

- I. Dará por terminada la relación de trabajo;*
- II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;*
- III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y*

...”

En tal virtud, debe entenderse que la insumisión al arbitraje no implica el allanamiento a las acciones ejercitadas, sino la obligación de dar cumplimiento a lo que marca la Ley de la Materia de acuerdo a este tipo de responsabilidades y conforme a la resolución de la Junta.

Aprobado Sesión de Pleno de Criterios 1/02, 28 de febrero de 2002



23. ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A JUICIO UTILIZANDO SOLAMENTE UN NOMBRE PROPIO Y SUS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO

PLANTEAMIENTO

En ocasiones se plantea ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, incidente de falta, de personalidad cuando el patronímico con el que figura el representante de una persona moral en el Testimonio Notarial relativo a la constitución de la sociedad, o de poderes otorgados por ésta a personas físicas para que actúen en su representación, consta de varios nombres con sus apellidos, y en las diligencias ante el Tribunal comparece con un solo nombre y los apellidos correspondientes; impugnando su personalidad la contraparte con el argumento que se trata de una persona distinta.

CRITERIO APROBADO

Debe tenerse en cuenta que en numerosos casos de nacionales o extranjeros, cuando su patronímico consta de varios nombres, utilizan en sus actuaciones oficiales o privadas un solo nombre para su identidad, pues se trata notoriamente de la misma persona.

Por ello, proponemos que se tenga por acreditada la personalidad de quien comparece en esa forma en el procedimiento laboral.

Independientemente de que, a petición de parte, la Junta deberá requerir al compareciente para acreditar su identidad con documentos idóneos, atendiendo al principio de seguridad jurídica.

Aprobado sesión de Pleno de Criterios 1/02, 28 de febrero de 2002



24. PRUEBAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. DILIGENCIAS QUE PUEDEN SOLICITAR LOS REPRESENTANTES QUE INTEGRAN LAS JUNTAS ESPECIALES Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE OBSERVARSE PARA ELLO

PLANTEAMIENTO

El artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.”

Al respecto, algunos Presidentes de Juntas Especiales observan la práctica de citar informalmente por separado al Representante de los Obreros y al de los Patrones para que lean el proyecto de laudo formulado por el Auxiliar y que el, mismo sea firmado en ese momento, sin que medie discusión sobre el fondo del asunto; argumentando que la parte que no obtuvo resolución favorable tiene expedita la vía del juicio de amparo.

Con ello se incumplen las formalidades esenciales del procedimiento de discusión y votación del proyecto de laudo, según el artículo citado; así como lo dispuesto en el artículo 888 del propio ordenamiento.

CRITERIO APROBADO

Para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 886, 887, 888 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, el Presidente de la Junta Especial mediante notificación personal deberá entregar una copia del proyecto del laudo formulado por el Auxiliar a cada uno de los miembros de la Junta Especial del caso, para el efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de ellos podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad; para que en ese lapso formulen votos particulares si lo desean. Toda vez que si se deja de hacer entrega de esas copias no están en posibilidad de estudiar debidamente el proyecto del laudo y se incumple lo dispuesto en el precepto citado, así como los artículos 887 y 888 del propio ordenamiento, concernientes a la discusión y votación del mismo.

Cuando al discutir un proyecto de laudo, alguno de los Representantes solicite la práctica de diligencias para el esclarecimiento de la verdad y a juicio de la mayoría de los integrantes de la Junta Especial correspondiente, estas se consideren necesarias, con notificación personal a las partes, se procederá a su desahogo dentro de los siguientes diez días hábiles.

Aprobado sesión de Pleno de Criterios 1/02, 28 de febrero de 2002



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

25. LA PRUEBA CONFESIONAL, CUANDO EL ABSOLVENTE TENGA CARÁCTER DE AUTORIDAD

PLANTEAMIENTO

Para el desahogo de la prueba confesional en los casos de que el absolvente sea un alto funcionario público, se ha observado en la práctica permitir que absuelvan posiciones por medio de oficio, para evitar que desatienda sus responsabilidades oficiales, aplicando por analogía el artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, cuando el testigo es alto funcionario público, y el principio de equidad contenido en el artículo 17 del citado ordenamiento.

Al respecto, aún cuando en la Legislación Laboral no se hace señalamiento expreso de quienes deben considerarse “altos funcionarios públicos”, este concepto puede desprenderse del artículo 80 fracciones II y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente a la competencia federal, que establecen:

“Artículo 80...

II.- En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;

III.- En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, gerentes, subdirectores y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos;

...”

También debe señalarse un término legal para absolver posiciones, que puede ampliarse en razón de la distancia.

CRITERIO APROBADO

En el desahogo de la prueba confesional, cuando el absolvente tenga el carácter de alto funcionario público según las disposiciones legales vigentes, conforme al artículo 80 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, podrá desahogarla mediante oficio, aplicando por analogía el artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, concerniente a la prueba testimonial; debiendo concederle un término de tres días hábiles, para dar contestación a dicho oficio, como lo señala el artículo 735 de la Ley Laboral, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por confeso de las posiciones que se le articulen.

En los casos en que el domicilio de la demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta Especial, ésta deberá ampliar el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes, de conformidad con el artículo 737 del mismo ordenamiento.

Aprobado sesión de Pleno de Criterios 1/02, 28 de febrero de 2002



26. CUANDO SE SOLICITA LA COPIA DE UN DOCUMENTO DEBE PEDIRSE CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA AUDIENCIA DONDE SERÁ OFRECIDO

PLANTEAMIENTO

De conformidad con el artículo 718 de la Ley Federal del Trabajo, las audiencias que inician en día y hora hábil no deben suspenderse salvo causa justificada, debiendo continuarse al día siguiente hábil.

El artículo 803 de dicho ordenamiento dispone que cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos; y si se trata de informes o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente.

La cuestión planteada se basa en el supuesto de que las partes soliciten documentales o copias para el cotejo de algún documento dentro de un lapso muy corto antes de la audiencia y como no da tiempo para que pueda cotejarse oportunamente, solicitan la suspensión de la audiencia; por lo que para evitar esa suspensión se sugiere que la solicitud de la documental o copia se haga con tres días de anticipación a la fecha de la audiencia.

Ahora bien, las partes están obligadas a exhibir los documentos en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo ya que en algunas ocasiones solicitan esos documentos o informes horas antes de celebrarse, lo que obliga a la Junta a diferir la misma, entorpeciendo el procedimiento.

CRITERIO APROBADO

De conformidad con el artículo 718 de la Ley Federal del Trabajo, las audiencias no deben suspenderse, salvo causa debidamente justificada. En los casos en que se soliciten los documentos, informes o diligencias para aportarlos en la etapa de ofrecimiento de pruebas, a que se refiere el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere que lo hagan con tres días de antelación, en los términos del artículo 735 del propio ordenamiento, debiendo indicar para que efectos se solicitan; ya que de no hacerlo así, se desechará la solicitud para evitar el diferimiento de la audiencia, conforme a los principios de celeridad, concentración y sencillez del proceso, contenido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

Independientemente de que las partes están obligadas a exhibir los documentos o informes en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el artículo 880 de dicho ordenamiento.



27. PRUEBA INSTRUMENTAL. CUANDO SE HACE CONSISTIR EN LAS ACTUACIONES DE DIVERSO JUICIO ES IMPROCEDENTE; PERO DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFREZCA COMO DOCUMENTAL PÚBLICA

PLANTEAMIENTO

Con frecuencia, las partes al producir su ofrecimiento de pruebas proponen la instrumental de actuaciones de un juicio diverso a aquel en que se actúa, ya que se hubiese tramitado ante la misma Junta Especial o incluso una diversa, sobre todo en aquellas materias en que por el número de asuntos que se plantean se ha requerido de varias Juntas Especiales para que se avoquen a su conocimiento, como es el caso de las demandas presentadas en contra de Ferrocarriles Nacionales de México, PEMEX, I.M.S.S., etc.; generalmente con el propósito de que la Junta del conocimiento las tenga a la vista al momento de dictar resolución.

En caso de admitirse la prueba en esa forma suscita diversos problemas que atentan contra la celeridad del procedimiento y la seguridad jurídica que debe existir en toda resolución de este Tribunal, pues al momento de dictarlo debe tenerse a la vista ese expediente.

Asimismo, pudo haberse turnado al archivo, ya que constituyen procedimientos independientes, surgiendo entonces la necesidad de solicitarlo al archivo con el riesgo no ser localizado de inmediato; o bien requerirlo a otra Junta Especial donde haya sido radicado, con idéntica posibilidad de retraso y, si finalmente se tiene a la vista al momento de dictar un laudo y así se hace constar, los Tribunales Colegiados frecuentemente requieren para resolver el amparo correspondiente que nuevamente se presente, con el riesgo agravado de no ser localizado con la brevedad requerida, confrontando entonces los drásticos procedimientos del Tribunal Colegiado respectivo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta la Contradicción de Tesis 105/98, Tesis de Jurisprudencia 121/99, que constituye Jurisprudencia con un solo fallo, en los términos del último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, que faculta el ofrecimiento como documental pública de las actuaciones contenidas en expedientes que se encuentran en los archivos de la misma Junta que conoce del asunto.

CRITERIO APROBADO

Cuando en el ofrecimiento de pruebas se pretenda incluir la instrumental relativa a juicio diverso a aquel en que se actúa, que se haya tramitado ante la misma Junta Especial o en otra distinta, debe desecharse con fundamento en el artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo, según el cual dicha prueba se conforma con las actuaciones del propio expediente, las que en su oportunidad debe atender la Junta Especial que resuelva.

Ahora bien, las actuaciones contenidas en expedientes que se encuentren en los archivos de la misma Junta que conoce del asunto, debe aceptarse como documental pública, conforme a la Contradicción de Tesis 105/98, Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 121/99, que lleva por rubro:

“DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA MISMA JUNTA QUE CONOCE DEL ASUNTO. SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y SENCILLEZ DEL PROCESO.”



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, p. 303.

Aprobado sesión de Pleno de Criterios 1/02, 28 de febrero de 2002



28. **EN CASO DE INCAPACIDAD POR RIESGO DE TRABAJO, ¿CÓMO DEBE APRECIARSE LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE PROPORCIONAR AL TRABAJADOR VÍCTIMA DEL RIESGO OTRO EMPLEO QUE PUEDA DESEMPEÑAR?**

PLANTEAMIENTO

El artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo; precisándose en la ejecutoria dictada en el Amparo directo 2175/60 que en caso de incapacidad parcial a consecuencia de riesgo profesional, el patrón está obligado a dar un puesto adecuado, más no a crearlo. (Amparo directo 2175/60. Luis Díaz Cárdenas. 21 de octubre de 1960).

En algunos casos, el patrón toma unilateralmente la decisión de señalar el puesto que está en posibilidad de proporcionar al trabajador, asignándole uno de nivel inferior y por ello de menor salario, no obstante que exista vacante algún otro puesto de mayor nivel, compatible con la aptitud del trabajador para poder desempeñarlo.

CRITERIO APROBADO

En el caso de un trabajador víctima de un riesgo laboral que no puede desempeñar su trabajo, pero sí puede servir en otro puesto de categoría similar, puede hacer valer su derecho a ocupar ese puesto que estuviera vacante, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo; y si no hubiera contrato colectivo de trabajo, atendiendo el resultado de las pruebas periciales médicas y de aptitudes.

Al respecto, cabe invocar la Tesis de Jurisprudencia 96/71, Apéndice de Jurisprudencia 1917-2000, Tomo V, Volumen II, página 706, que en su parte conducente dice:

“Se debe entender por “profesión” no necesariamente la labor que el trabajador realizaba en el momento de ocurrir el accidente, sino la actividad u oficio que realizaba ordinariamente, en mérito de tener la capacitación para ello, sea por poseer las facultades o aptitudes específicas para su desempeño, o porque haya realizado los estudios o cursos correspondientes, o bien porque su competencia derive de la práctica del trabajo.”

Aprobado sesión de Pleno de Criterios 1/02, 28 de febrero de 2002



29. ENTREGA PERSONAL DE LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL LAUDO A FAVOR DEL TRABAJADOR

PLANTEAMIENTO

El principio de la protección al salario contenido en los artículos 100, 104, 110, 114 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, debe hacerse en el procedimiento, de ejecución de los laudos emitidos a favor del trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 949 del propio ordenamiento, que tiene una importancia fundamental, pues de nada serviría obtener un laudo favorable, si al dar cumplimiento al mismo se disminuyesen injustificadamente las prestaciones contenidas a su favor en el propio laudo.

En consecuencia, el Presidente Ejecutor deberá cuidar de que se entregue el monto de esas prestaciones directamente al trabajador.

CRITERIO APROBADO

Al cumplimentarse el laudo la demandada está obligada a hacer entrega al trabajador de las prestaciones contenidas a su favor en el mismo, y el Presidente ejecutor cuidará que se le entreguen personalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 949 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 949.- Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.”

Al respecto, en los casos en que la demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, el Presidente ejecutor girará exhorto para que se cumplimente la ejecución del laudo y en el acuerdo correspondiente prevendrá a la autoridad exhortada de que cuide el cumplimiento de lo indicado en el citado artículo. Y si se embarga cantidad líquida el Actuario la pondrá a disposición del Presidente exhortado conforme al artículo 956 del propio ordenamiento, quién deberá resolver de inmediato sobre el pago al trabajador.

Cuando el demandado pretenda deducir del monto de la condena la retención del Impuesto sobre la Renta, deberá exhibir constancia de la retención con los requisitos fiscales correspondientes, y hacerse el desglose de los conceptos de la retención.

En apoyo de este criterio, cabe citar la Contradicción de Tesis 2/92 que lleva por rubro:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA...”

Contradicción de tesis 2/92. Tesis de Jurisprudencia 17/92, aprobada por la Cuarta Sala

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917–1995. Tomo V, 1a. Parte, tesis 231, p. 151.”

Aprobado sesión de Pleno de Criterios 1/02, 28 de febrero de 2002



30. TERCEROS LLAMADOS A JUICIO

PLANTEAMIENTO

El llamamiento a terceros retarda los procedimientos.

CRITERIO APROBADO

Cuando el llamamiento a terceros proviene de alguna de las partes, la Junta debe analizar si en realidad tiene interés en el juicio o sólo es una práctica dilatoria.

Asimismo, procede su llamamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, pero sin suspender el procedimiento.

Este criterio debe complementarse con el criterio aprobado por el Pleno celebrado el 20 de febrero de 1997, que se encuentra publicado en la Gaceta Laboral No. 58, Pág. 246, que transcribimos:

“Se propone que el tercero interesado pueda ser llamado a juicio en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de que concluya el juicio. Esto debe ser así, porque durante la tramitación del procedimiento de un juicio laboral, pueden darse circunstancias que afecten la esfera jurídica de una persona que no ha concurrido a juicio y consecuentemente la resolución que se pronuncie pudiera afectarle; con este criterio se estaría cumpliendo la garantía de audiencia y seguridad jurídica.

Asimismo, se propone que el llamamiento del tercero interesado se efectúe dentro de la tramitación del juicio, sin suspender el procedimiento para atender los principios de mayor economía, concentración y sencillez en el proceso, debiendo notificarse personalmente al presunto tercero interesado con diez días de anticipación cuando menos, a la audiencia respectiva.”

Aprobado Pleno de Criterios 2/02, 3 de septiembre de 2002



31. DESAHOGO DE PERITAJES

PLANTEAMIENTO

En el desahogo de la prueba pericial, en los casos en que la demandada no presente personalmente a su perito el día de la audiencia, unos consideran que debe hacerse efectivo el apercibimiento y declarar desierta la prueba; y otros estiman que se les dé la oportunidad de señalar nuevo día y hora para el desahogo de la prueba.

CRITERIO APROBADO

Debe prevalecer el criterio de que cuando no concurra la parte demandada y esté apercibida de que en caso de no presentar su perito y su dictamen correspondiente, se le declarará desierta la prueba, debe hacerse efectivo el apercibimiento con fundamento en el artículo 825, fracciones I y II que establecen:

“Artículo 825.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;*
- II Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;*

...”



32. DESIGNACIÓN POR LA JUNTA DE PERITO A LA PARTE ACTORA

PLANTEAMIENTO

Cuando se ha designado por la Junta el perito de la parte actora, algunas Juntas Especiales lo cambian a petición de la parte actora cuando no ha sido nombrado por ella y se retrasa el procedimiento; pues si nombra nuevo perito en ese momento no trae el dictamen para exhibirlo.

CRITERIO APROBADO

Cuando la Junta nombra a los peritos que corresponden al trabajador, en los supuestos previstos en el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, solamente la Junta puede revocar esta designación, ya que carece de fundamento legal que se cambie a petición de la parte actora cuando no ha sido nombrado por ella, lo que retrasa injustificadamente el procedimiento.

Aprobado Pleno de Criterios 2/02, 3 de septiembre de 2002



33. **IMPROCEDENCIA DE LAS TACHAS DE LOS RATIFICANTES DE UN DOCUMENTO PRIVADO**

PLANTEAMIENTO

Del artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la ratificación de un documento privado se equipara a una prueba testimonial, en virtud de que la contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.

La interpretación errónea de este precepto conduce en algunos casos a estimar que pueden formularse preguntas y repreguntas a los ratificantes para tachar de falsedad; sin tener en cuenta que el incidente de tachas está suprimido conforme a lo dispuesto en el artículo 818 de la Ley Laboral reformada en 1980.

CRITERIO APROBADO

Si bien es cierto, que la ratificación de un documento privado se equipara a una testimonial, en virtud de que conforme al artículo 800 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, la contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos del documento, también lo es que este interrogatorio tiene el alcance de formular preguntas y repreguntas, más no para tachar de falsos a los ratificantes; ya que eso únicamente lo pueden hacer en el momento de los alegatos, a fin de evitar dilación injustificada en el procedimiento, ya que el incidente de tachas está suprimido con relación a la prueba testimonial en las reformas procesales de 1980, según lo establece el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 818.- Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.”



34. CASOS EN QUE EL ACTOR NO ACUDE PARA SER PRESENTADO CON EL PERITO MÉDICO DE LA DEMANDADA O EL DEL PROPIO ACTOR; O A LA REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES MÉDICOS QUE INDICA DICHO PERITO

PLANTEAMIENTO

En lo concerniente a la prueba pericial, el artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo establece que deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario para cada una de las partes. Y el artículo 825 señala que en el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

...”

De la interpretación relacionada de dichos preceptos se desprende que para que el perito médico de cualquiera de las partes esté en posibilidad de rendir su dictamen, es indispensable que comparezca el actor para ser examinado, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se declarará desierta la prueba ofrecida por el mismo.

CRITERIO APROBADO

En el Acuerdo previo de la Junta, deberá apercibirse al actor de que en caso de no presentarse a ser examinado por el perito médico de cualquiera de las partes se declarará desierta la prueba pericial ofrecida por el actor; con la finalidad de que el trabajador aporte todos los elementos necesarios, y exista equidad en el procedimiento para no dejar en estado de indefensión a la demandada al no poder rendir su dictamen médico.

Este criterio se encuentra apoyado en la Contradicción de tesis 75/90, publicada en la Gaceta Laboral No. 46, p. 72, que en lo conducente dice:

“PERICIAL MEDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN. Si el trabajador ofrece en el juicio laboral la prueba pericial cuyo desahogo implica que se le tenga que someter a examen médico, pero no se presenta a su práctica de modo injustificado pese a tener conocimiento de la diligencia y de ser apercibido, la Junta debe declarar la deserción de la prueba, previo apercibimiento...”

Aprobado Pleno de Criterios 2/02, 3 de septiembre de 2002



35. **DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR COMO ASEGURADO O TRABAJADOR DEL DEMANDADO IMSS**

PLANTEAMIENTO

En la práctica se dan casos donde los actores, trátense de trabajadores o de derechohabientes, presentan demandas en las que omiten aportar datos indispensables para dar trámite a las mismas, estando obligada la Junta a requerir que contengan los elementos necesarios que permitan al demandante la identificación del actor, ya sea como su trabajador o como su asegurado.

FUNDAMENTO LEGAL

Los artículos 17, 687 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, establecen los requisitos mínimos que debe contener el escrito inicial de demanda:

“Artículo 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.”

“Artículo 687.- En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.”

“Artículo 873.- El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.”

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalara los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.”

Asimismo, el artículo 689 de dicho ordenamiento, establece:

“Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.”



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

CRITERIO APROBADO

De la interpretación relacionada de dichos preceptos se desprende que es un requisito para intervenir como parte en el proceso de trabajo, la identidad de quien comparece como actor o demandado, y si no lo observa, la Junta debe señalarle los defectos u omisiones en que incurra y lo prevendrá para que lo subsane dentro del término de tres días. Asimismo, debe considerarse la especial característica que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social, como órgano asegurador, que lleva en su banco de datos los registros de todos y cada uno de los asegurados en el *Catálogo Nacional de Asegurados* que para tal efecto maneja; por ello resulta indispensable, considerando el cúmulo de derechohabientes, que el asegurado que reclama el pago o cumplimiento de prestaciones derivadas de la Ley del Seguro Social, indique por lo menos en su demanda el número de afiliación que lo identifica como asegurado de dicha Institución, a fin de evitar errores en la identificación de los movimientos afiliatorios de los distintos asegurados, (ya que éstos dentro de su vida laboral pudieron haber tenido cambios de adscripción territorial dentro del régimen del Instituto), es indispensable que proporcione también el número de su última clínica de adscripción para la atención médica que recibe del Instituto, pues con estos datos no habrá duda sobre la identificación del asegurado, agilizando el trámite del juicio y el diferimiento de audiencias.

En consecuencia, debe requerirse que la demanda contenga los datos necesarios que permitan a la demandada la localización del actor en el banco de datos contenido en el *Catálogo Nacional de Asegurados* del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Si se observa que la demanda adolece de la falta de cualquiera de estos datos, se prevendrá al actor para que los subsane en un término de tres días hábiles, conforme al artículo 735 de la Ley Laboral, apercibiéndolo que de no proporcionar los datos correspondientes, se enviará el expediente al archivo sin trámite alguno, hasta promoción de parte.

Aprobado Pleno de Criterios 2/02, 3 de septiembre de 2002



36. DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

PLANTEAMIENTO

Durante el desahogo de la prueba testimonial se suscitan algunos problemas, consistentes en que al momento de formular el oferente de la prueba una pregunta, su contraparte se opone a la misma, lo que implica que se le dé intervención para formular su objeción, procediendo la Junta a calificar tanto las preguntas, como las objeciones.

Además hay casos en que la oferente antes de la calificación mencionada, solicita intervenir, lo que debe considerarse indebido, tomando en cuenta que el artículo 815 fracciones V y VI, de la Ley Federal del Trabajo, señala el procedimiento bajo el cual debe llevarse a cabo el desahogo de esa prueba, al decir:

“ ...

V. *Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;*

VI. *Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;*

...”

CRITERIO APROBADO

Del artículo 815 fracciones V y VI, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que corresponde a la Junta Especial del caso determinar la admisión o desechamiento de las preguntas que se formulan; sin que proceda admitir que la parte contraria a la que interroga objete las preguntas, interfiriéndose infundadamente en las atribuciones de la Junta y con ello incurrir en la dilación en el procedimiento. En consecuencia, la prueba testimonial debe desahogarse con estricto apego a la Ley Laboral, sin admitir interferencias infundadas de las partes.



37. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

PLANTEAMIENTO

En virtud de que la ratificación de documentos se pretende equiparar en todo a la prueba testimonial, se presenta el inconveniente de que por la ratificación de los mismos se atrasa el trámite de los juicios cuando no asisten todos los ratificantes.

CRITERIO APROBADO

Para evitar el retraso en el procedimiento procede que la ratificación del documento se efectúe con los ratificantes que estén presentes, señalando nuevo día y hora para que ratifiquen los que no hubiesen asistido, con los apercibimientos de Ley.

Debe tenerse en cuenta al respecto, lo establecido en el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley.

La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.”

Aprobado Pleno de Criterios 2/02, 3 de septiembre de 2002



38. RECONVENCIÓN ANTE LA INASISTENCIA DEL ACTOR

PLANTEAMIENTO

Si el actor no comparece a la etapa de demanda y excepciones y en la misma es reconvenido, se cuestiona cuál es el trámite que debe darse a la reconvencción.

CRITERIO APROBADO

El artículo 878, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

...”

Ahora bien, por tratarse la reconvencción de una contrademanda, si se promueve no habiendo comparecido el actor a la etapa de demanda y excepciones, la Junta en primer término deberá cerrar el estadio procesal acordando lo conducente respecto de la demanda y su contestación y de oficio deberá acordar la suspensión de la audiencia en lo concerniente a la reconvencción, señalando nueva fecha para su celebración dentro de los cinco días siguientes y para el caso de que no esté presente el actor, pero sí su apoderado, éste quedará notificado en ese momento; en el supuesto de que no haya comparecido persona alguna por la parte actora, se le deberá notificar en forma personal y por conducto del Actuario.



39. DEMANDAS EN LAS QUE EN SUS HECHOS SE REFIEREN A LA PRESENCIA DE PERSONAS AL MOMENTO DE SUSCITARSE EL CONFLICTO EN LAS QUE NO SE PRECISEN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

PLANTEAMIENTO

En los casos de demandas en los que en sus hechos mencionen a personas como presentes al momento de suscitarse el conflicto laboral, o bien, sean omisas en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos a que se hace referencia, se plantea si es procedente que la Junta requiera a la actora en el auto de radicación para que precise los nombres de quienes presenciaron los hechos mencionados en el término de tres días a que se refiere el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que sus testimonios puedan utilizarse en la admisión y desahogo de pruebas y en el proyecto de resolución; atendiendo a lo indicado en los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, en cuando a que las pruebas deberán estar ofrecidas y relacionadas con los hechos narrados, estimándose que con ello se evitaría la utilización de testigos falsos.

OBSERVACIÓN

Es un planteamiento sano, pero, requerir desde el auto de radicación que se precisen los nombres de las personas que dicen presenciaron los hechos sería contrario a derecho, toda vez que es en el ofrecimiento de pruebas cuando se debe mencionar el nombre de los testigos, conforme a lo dispuesto por el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo y además si se le apercibe, en qué términos sería dicho apercibimiento, porque en caso contrario no tendría ningún efecto, por lo que, se considera que únicamente debe prevenirse a las partes en el auto de radicación para el caso que de no actuar en términos del artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo, se estará a lo dispuesto por el artículo 1006 del ordenamiento legal antes invocado.

CRITERIO APROBADO

En los casos de demandas en las que en sus hechos se narre la existencia de personas como presentes al momento de suscitarse el conflicto laboral, se deberá prevenir a la parte actora en el auto de radicación, con fundamento en los artículos 873 párrafo segundo y 685 de la Ley Federal del Trabajo, para que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de tales hechos, apercibido de que de no hacerlo así, su conducta omisiva será considerada en el momento procesal oportuno y asimismo para que se conduzca en términos del artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO. Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba.”



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Tesis número 191, Página 126 de la Primera Parte de ese Tomo.

Aprobado Pleno de Criterios 1/03, 8 de mayo de 2003



40. DEMANDAS CUYO EMPLAZAMIENTO DEBE PRACTICARSE EN EL EXTRANJERO

PLANTEAMIENTO

Al presentar su escrito inicial, los trabajadores demandan a empresas cuyo domicilio se encuentra fuera del territorio nacional, haciendo referencia que fueron contratados en México. La problemática que se presenta, es, si se debe admitir la demanda por lo que respecta a los demandados cuyo emplazamiento deba realizarse en el extranjero ya que de hacerlo, trae como consecuencia que los juicios se retarden, en virtud de que, se tiene que librar el despacho diplomático correspondiente, para el emplazamiento solicitado.

CRITERIO APROBADO

Al respecto debe tomarse en cuenta que el artículo 1º de la Ley Federal del Trabajo establece que:

“La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.”, esto es que territorialmente se debe aplicar a cualquier relación de trabajo que surta efectos en nuestro país; por lo tanto si en una demanda se pretende involucrar a personas morales y/o físicas radicadas en el extranjero partiendo de una relación de trabajo concertada en México no cabe admitir la demanda, instaurada en contra del demandado con domicilio en el extranjero, pues implicaría una aplicación extraterritorial de la Ley, debiendo en todo caso tener presente lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Laboral, por lo que hace al trabajo en el extranjero en lo que corresponda; en la inteligencia de que se deben tomar en consideración varios elementos:

- A) Donde fue contratado el trabajador.
- B) El último lugar en que se desarrolló la prestación de los servicios;
- C) Si alguno de los codemandados tenga su domicilio, establecimiento o sucursal en México.

De tal suerte que si existe alguna empresa o sucursal en el territorio nacional, el emplazamiento debe limitarse a ésta, a menos que en la secuela del juicio surja alguna cuestión que justifique llamarlo a juicio, y que le pueda deparar perjuicio.

Este criterio encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“Ámbito de aplicación de la Ley Federal del Trabajo, y por consiguiente la competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Están circunscritos a la resolución de los conflictos laborales suscitados con motivo de la prestación de servicios dentro del territorio nacional; en los términos del artículo 1º de la Ley Federal del Trabajo. Y por excepción se extienden cuando se observa lo dispuesto en el artículo 28 de dicho ordenamiento, para proteger a los mexicanos que van a laborar al extranjero”. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1023/95. Compañía Mexicana de Aviación, S. A. de C. V. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: Lic. Felisa Díaz Ordaz Vera.

Cabe agregar, que en el caso del inciso C), si recayese un laudo condenatorio, su ejecución deberá efectuarse únicamente sobre bienes ubicados en territorio nacional.

Aprobado Pleno de Criterios 1/03, 8 de mayo de 2003



41. IDENTIFICACIÓN DE COMPARECIENTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

PLANTEAMIENTO

La mayoría de las personas físicas que comparecen a las audiencias y diligencias relativas a los procedimientos laborales se niegan a identificarse, con el argumento de que la Ley Federal del Trabajo, no contiene disposición alguna que las obligue a ello (a excepción de los testigos que por disposición expresa del artículo 815 fracción II de la Ley de la materia deben identificarse, cuando así lo pidan las partes y si no pueden hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta Especial correspondiente les concederá 3 días para ello), ante esa circunstancia existe la posibilidad de que alguna de las personas que comparecen a las audiencias suplante a otra, sin que la Junta se percate, en el detrimento de los principios de seguridad y certeza jurídica.

Tomando en consideración que la tesis de jurisprudencia 40/2001, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la Contradicción de tesis 42/2001-SS, suscitadas entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estableció en su parte conducente que:

“... Si bien es cierto que no existe norma expresa que establezca el supuesto por el que la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda requerir al absolvente de la prueba confesional para que se identifique ante la duda sobre su identidad, también lo es que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, ante la falta de disposición expresa en la ley se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes y ante ello es aplicable analógicamente el artículo 815, fracción II, de la propia ley, que prevé la identificación de los testigos en la audiencia de desahogo de la prueba relativa cuando lo soliciten las partes...”

CRITERIO APROBADO

Se propone que el criterio sustentado en esa tesis se haga extensivo y aplicable para que cualquier persona física que comparezca al procedimiento laboral, cuando lo soliciten las partes o la Junta y por acuerdo de la misma, teniendo en cuenta las circunstancias o particularidades del caso, podrá requerir al compareciente para que se identifique a satisfacción de la propia Junta, con fundamento en los artículos 17 y 815 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, cabe invocar la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL ABSOLVENTE LE ES APLICABLE, ANALÓGICAMENTE, LA REGLA QUE SOBRE IDENTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS PREVÉ EL ARTÍCULO 815, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU IDENTIDAD...”

Contradicción de tesis 42/2001-SS. Tesis de jurisprudencia 40/2001. Gaceta Laboral No. 65, p. 349.

Lo anterior a efecto de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica sobre la idoneidad de todo aquél que comparezca a juicio.

Aprobado Pleno de Criterios 1/03, 8 de mayo de 2003

42. DEMANDA Y EXCEPCIONES. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PLANTEAMIENTO

Indebidamente se ha generalizado la práctica de que cuando las partes plantean incidentes o excepciones de previo y especial pronunciamiento, se suspenda la audiencia en la etapa de demanda y excepciones para substanciar las cuestiones incidentales y una vez resueltas las mismas, se ordena la continuación de la audiencia en el estadio que se planteó.

CRITERIO APROBADO

A fin de evitar ventajas indebidas o conceder oportunidades extemporáneas a cualquiera de las partes, en detrimento del principio de equilibrio procesal establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, cuando alguno de ellos no hiciera valer sus derechos en la etapa de demanda y excepciones, en el que se plantean cuestiones incidentales se propone:

Que en dicha etapa, las partes deberán hacer las manifestaciones que consideren pertinentes (ratificar demanda, contestación de demanda, planteamiento de incidentes, etc.), y una vez que hayan hecho lo correspondiente, la Junta acordará sobre las cuestiones incidentales, cuidando el curso de la audiencia, esto es, que las Juntas no permitan se suspenda el estadio procesal impidiendo que el demandado dé contestación a la demanda al oponerse alguna cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento, para substanciarla y resolverla, ya que con ello se estaría fraccionando la contestación a la demanda. Lo primeramente citado tiene su fundamento en el Artículo 878 Fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que una vez expuesta la demanda por la parte actora, el demandado procederá en su caso a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito, esto es, que es un acto continuo, lo que así se precisa en la Fracción V del citado numeral, que expresamente señala que la excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declara competente, se le tendrá por confesada la demanda.

Lo anterior tiene sustento en la Contradicción de Tesis que a continuación se transcribe, impidiendo esa irregularidad en el procedimiento:

“CONTESTACION A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Conforme al principio de concentración que establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y que confirman múltiples preceptos de dicho cuerpo de ley, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditéz de las resoluciones. Dentro de este contexto, corroborado específicamente por el artículo 878, fracciones III, IV y V, de la mencionada Ley, la contestación a la demanda debe producirse en un solo acto aunque se opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin que las Juntas puedan, válidamente, permitir que se suspenda la contestación al oponerse alguna de dichas excepciones para substanciarla y resolverla, con el propósito de que con posterioridad continúe en el uso de la palabra el demandado y termine de oponer sus excepciones, ya que este proceder que tolera el fraccionamiento de la contestación a la demanda carece de fundamento legal, sin que puedan considerarse como apoyo los artículos 762 y 763 de dicha Ley, que ordenan la tramitación incidental de tales excepciones, en virtud de que estos preceptos se refieren a la forma de substanciar esas defensas, pero una vez que el demandado ha agotado su contestación.”

Contradicción de tesis 9/91. Tesis de jurisprudencia 20/92. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Tomo 58, Octubre 92, p. 21.



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

En tal virtud, una vez que las partes hayan hecho el uso de la voz en el estadio de la etapa de demanda y excepciones, dando oportunidad al demandado de hacer sus manifestaciones y pueda dar contestación a la demanda y la Junta haya acordado la substanciación de las cuestiones incidentales, agotada la cuestión incidental, deberá resolverse, declarando procedente o improcedente la misma, y una vez resuelta, a continuación se debe tener por celebrada y cerrada la etapa de demanda y excepciones, con las consecuencias legales por la omisión que en ella hayan incurrido las partes.

Aprobado Pleno de Criterios 1/03, 8 de mayo de 2003



43. ETAPA CONCILIATORIA – COMPARECENCIA

PLANTEAMIENTO

Cuando la primera audiencia, se difiere por pláticas conciliatorias a solicitud de las partes. Por seguridad procesal, esa nueva audiencia deberá notificarse por boletín laboral.

CRITERIO APROBADO

Cuando la primera audiencia se difiera por pláticas conciliatorias a solicitud de las partes, por seguridad procesal, esa nueva audiencia deberá notificarse por Boletín Laboral ya que puede darse el caso de que en la siguiente audiencia, ya abierta la etapa de demanda y excepciones, la parte actora objeta la personalidad de la persona que compareció por la demandada en la audiencia que fue suspendida; y si se declarase procedente dicha objeción, podría argumentarse que la demandada no estaba notificada de la audiencia que se está celebrando.

Aprobado Pleno de Criterios 1/03, 8 de mayo de 2003



44. EL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA DEBE DIRIGIRSE A LA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE EN SU CARÁCTER DE PATRÓN ES RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO

PLANTEAMIENTO

Frecuentemente los sindicatos presentan el pliego petitorio con emplazamiento a huelga dirigido a una denominación comercial o bien a quien resulte ser patrón, propietario, responsable y/o representante legal de la empresa o establecimiento, sin señalar el nombre de la persona física o moral que en su carácter de patrón es titular de la fuente de trabajo que se pretende emplazar, incumpliendo con un requisito esencial de procedibilidad dispuesto por la fracción I del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, generando con ello falta de seguridad y certeza jurídica tanto para las partes como para con terceros, debido a los efectos que produce la notificación y emplazamiento al patrón, toda vez que acorde a lo dispuesto por los artículos 921 y 924 del ordenamiento legal antes citado, por un lado, la notificación del pliego de peticiones produce el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo; y por otro lado, suspende ejecución de sentencias y práctica de embargos, aseguramientos, diligencias o desahucios, salvo las excepciones previstas en el artículo 924 ya señalado.

De igual forma se presenta frecuentemente el caso de que, además de precisar la denominación de la persona física o moral que se pretende emplazar, el organismo sindical dirige también el pliego petitorio a quien resulte responsable y/o representante legal de la fuente de trabajo, generando la misma problemática citada en el párrafo que antecede.

Al respecto es conveniente puntualizar, que en materia de huelga no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 712 de la Ley Laboral, ya que al tratarse de un procedimiento extraordinario, éste se encuentra regulado por disposiciones específicas contenidas en el Título Octavo, Capítulos I y II, y Título Décimo Cuarto, Capítulo XX de la Ley Federal del Trabajo. Ello independientemente de que el artículo en cita no faculta a demandar al propietario o responsable de una fuente de trabajo determinada, sino al patrón, como titular de la relación de trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL

Los artículos 920, 921 y 924 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

“Artículo 920.- *El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:*

- I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga;*
- II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta.*



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

III. *El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.*

*“**Artículo 921.-** El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.*

La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

*“**Artículo 924.-** A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:*

- I. *Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador;*
- II. *Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;*
- III. *Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y*
- IV. *Los demás créditos fiscales.*

Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga.”

CRITERIO APROBADO

No se dará trámite al emplazamiento a huelga que se promueva en contra de persona indeterminada o cuando el pliego petitorio se dirija a dos o más personas físicas o morales de manera indistinta, ya que con ello se genera falta de seguridad y certeza jurídica en la tramitación del procedimiento, debido a los efectos y consecuencias jurídicas que produce la notificación del pliego de peticiones al patrón, tanto para con las partes como para con terceros, en términos de lo dispuesto por los artículos 920, 921, 924 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Por otro lado, si el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga se dirige al patrón -sea persona física o moral- y además de ello lo dirigen también a quien resulte ser responsable, propietario o representante legal de la empresa o establecimiento, sin que medie prevención, se tendrá por dirigido el pliego petitorio únicamente hacia la persona física o moral específicamente señalada.

Aprobado Pleno de Criterios 1/03, 8 de mayo de 2003



45. **CONTRATOS COLECTIVOS, DERECHO A INFORMACIÓN Y CONSULTA, POR LOS TRABAJADORES A QUIENES LES ES APLICABLE Y ACREDITEN INTERÉS JURÍDICO**

PLANTEAMIENTO

El artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el contrato colectivo de trabajo, es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos. Atendiendo a ello, si bien es cierto que, quien cuenta con la facultad para celebrar un contrato colectivo de trabajo, por parte de los trabajadores, lo es el organismo sindical a través de su Secretario General o persona designada en sus estatutos, siendo éstos, además de los apoderados debidamente facultados, quienes tienen personalidad reconocida ante la autoridad laboral para la consulta y actuaciones procesales en el mismo; no menos cierto es que, el objetivo del pacto colectivo es establecer las condiciones de prestación del trabajo, las cuales aplican directamente a los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, por lo que es conveniente que tengan la posibilidad de conocer el contenido del contrato colectivo de trabajo y las prestaciones a que tienen derecho, cuando esta información no les es proporcionada por el sindicato que los representa, ni por la empresa en que laboran.

PRÁCTICA EN LA JUNTA

Actualmente en la Unidad de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo no se proporciona información relativa al registro y contenido de los contratos colectivos, reglamentos interiores o convenios colectivos a personas que no tengan debidamente acreditada su personalidad en los autos del expediente relativo, de conformidad con el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, que define el concepto de contrato colectivo y señala quienes son las partes que intervienen en su suscripción, a fin de evitar que personas u organismos sindicales ajenos a la relación colectiva pudiesen hacer mal uso de la información proporcionada por dicha Unidad.

Sin embargo, también se presenta el caso de trabajadores que desconocen el contenido y alcances de las prestaciones a que tienen derecho, razón por la cual, acuden a la Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de esta Junta, para obtener información de su contrato colectivo y en su caso consultar su contenido, información que no les es proporcionada, al no contar con personalidad acreditada en el expediente relativo, por los motivos que han quedado señalados en el párrafo que antecede.

FUNDAMENTO LEGAL

Los artículos 386, 685 primer párrafo, 689, 690, 797, 798, 803 y 827 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

“Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.”

“Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.”



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

...

“Artículo 689.- Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.”

“Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.”

“Artículo 797.- Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.”

“Artículo 798.- Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsu o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre.”

“Artículo 803.- Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente.”

“Artículo 827.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.”

Del contenido de los artículos transcritos, se infiere que si bien son los sindicatos y los patrones a través de las personas facultadas, quienes tienen la posibilidad de celebrar un pacto colectivo, las condiciones de prestación del servicio inciden directamente a los trabajadores en lo individual, pues es a ellos a quienes se les aplican, deviniendo de ahí el interés jurídico con que cuentan para tener la posibilidad de conocer el contenido del contrato colectivo que les es aplicable, cuando por medio del sindicato que los representa, la información les es negada.

CRITERIO APROBADO

La persona, que con documentación idónea, tal como credencial de la empresa o recibos de pago, y previa identificación, acredite ser trabajador activo de una empresa, o que habiendo sido separado requiera información del contrato para la elaboración de su demanda tendrá la posibilidad de que le sea proporcionada información sobre los datos registrales de su contrato colectivo de trabajo, si lo hubiera, reglamento interior de trabajo, o convenio colectivo aplicable en el lugar donde presta sus servicios, así como acceso al expediente respectivo depositado en la Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo, para su consulta.

Las copias simples y certificadas de los documentos que obren en los expedientes, únicamente serán expedidas en términos de lo dispuesto por el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, serán expedidas a la Junta Especial solicitante.



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Asimismo, los trabajadores tendrán acceso a los expedientes de referencia, cuando en virtud de un juicio, se realice una inspección, compulsión o cotejo, pudiendo comparecer a la práctica de las diligencias correspondientes.

Aprobado Pleno de Criterios 1/03, 8 de mayo de 2003

46. **CALIFICACIÓN DE POSICIONES Y PREGUNTAS EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL**

PLANTEAMIENTO

En algunas Juntas Especiales se suscitan criterios distintos respecto del orden en el desahogo de las pruebas confesional y testimonial, pues en unas se califican previamente la totalidad de las posiciones y preguntas que se formulan y en otras se califican de una en una, por lo que es conveniente unificar criterios.

CRITERIO APROBADO

Por cuanto al desahogo de la prueba confesional el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 790.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

- I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;*
- II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;*
- III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;*
- IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;*
- V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;*
- VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y*
- VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.”*

De dicho precepto se desprende claramente que el oferente de la prueba está en libertad de articular las posiciones de una sola vez o una por una.



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Inclusive esta opción está justificada porque la respuesta de una puede motivar la formulación de otras posiciones, por lo que no se debe coartar ese derecho.

Respecto al desahogo de la prueba testimonial, el artículo 815, fracciones V y VI del citado ordenamiento legal señala:

“Artículo 815.- *En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:*

...

V. *Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;*

VI. *Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;*

...”

Conforme a los preceptos transcritos las respuestas de los testigos pueden suscitar nuevas preguntas, y por ende el oferente tiene la opción de presentar el pliego de interrogatorio y ampliarlo en vista de la respuesta del testigo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la facultad de la Junta de examinar directamente al testigo, sin sujetarse a un interrogatorio previo, conforme al artículo 815 fracción VI.

Aprobado Pleno de Criterios 2/03, 17 de noviembre de 2003



47. DEMANDAS POR RIESGO DE TRABAJO PLANTEADAS POR DERECHOHABIENTES EN CONTRA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN PRECISAR NOMBRE, DOMICILIO DEL PATRÓN Y LAS ACTIVIDADES QUE HABITUALMENTE DESEMPEÑABAN

PLANTEAMIENTO

Se ha observado que en las demandas por riesgos de trabajo promovidas por derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social en contra de éste, generalmente se omite precisar el nombre y domicilio de su último patrón, además se ha dado un excesivo incremento de juicios de esta naturaleza en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de resultar procedente la acción ejercitada en contra del IMSS éste actuará en contra de dicho patrón imponiéndole las consecuencias que conforme a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondan.

Por ser un requisito de procedibilidad, y en virtud del cúmulo de derechohabientes inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que en el padrón existen muchos homónimos, en consecuencia se propone adoptar el criterio que los actores de demandas por riesgos de trabajo en contra el IMSS, deben señalar el nombre y domicilio de su último patrón, así como indicar las actividades que habitualmente venían desempeñando, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

CRITERIO APROBADO

En los casos en que se demanden acciones derivadas de un riesgo de trabajo, únicamente en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y el actor omite señalar en su demanda el nombre y domicilio de su último patrón, con el fin de lograr la plena identificación del trabajador y evitar confusiones con posibles homónimos, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, se le deberá prevenir al actor para que en el término de tres días precise nombre, domicilio de su último patrón y las actividades que habitualmente venía desempeñando y en su momento se acordará lo conducente.

48. COMPETENCIA FEDERAL EN AUTOTRANSPORTE

PLANTEAMIENTO

Algunas Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje no admiten las demandas presentadas en contra de las empresas dedicadas al autotransporte, por virtud de la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/97, bajo el rubro: *“COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS DEDICADAS AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL QUE PRESTAN EL SERVICIO A TRAVÉS DE UN PERMISO, O BIEN, DE UNA CONCESIÓN EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 1993), EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA DETERMINE QUE LA MATERIA YA NO ES CONCESIONABLE, SINO QUE SÓLO REQUIERE PERMISO...”*

Al negarse a recibir, no se toma en cuenta que la actividad del autotransporte es un servicio público que le corresponde prestarlo al Estado, quien tiene la facultad de hacerlo por sus propios medios o permitir que los particulares los presten mediante concesiones, permisos o autorizaciones. Implica esa negativa, que las Juntas Especiales prejuzguen al rechazar la admisión de las demandas, incurriendo en una actitud negativa, al impedir o evitar que las partes presenten en su oportunidad las defensas o excepciones correspondientes.

Si bien es cierto la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria, no debe perderse de vista que el autotransporte federal es una actividad prioritaria y estratégica; por lo tanto las Juntas evitarán resoluciones de incompetencia oficiosa, esperando que las partes la promuevan y en ese caso, debe observarse la Jurisprudencia.

El artículo 17 de la Ley Federal del trabajo establece:

“Artículo 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.”

Ahora bien, la distinción entre concesión o permiso no debe determinarse a *priori*, sino que lo procedente es darle curso a la demanda y en el momento procesal oportuno, antes de la audiencia de desahogo de Pruebas, oyendo a las partes y con las disposiciones aplicables, se resolverá sobre la cuestión de competencia.

Sobre la cuestión planteada es claramente aplicable la Contradicción de tesis 51/93, Tesis de Jurisprudencia 7/94, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de febrero de 1994, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 75, marzo de 1994, página 23, y en la *Gaceta Laboral de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje* Número 51, página 167 y que a continuación se transcribe:



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

“ACCION LABORAL. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA. Del contenido de los artículos 865, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales regulan el inicio del procedimiento laboral, se advierte que ninguno de ellos autorizan a las Juntas a analizar la demanda para determinar si la acción laboral intentada por el actor está prevista en la ley, y en caso de no ser así, desecharla o no darle trámite, ordenando su archivo como total y definitivamente concluido. Por el contrario, la ley le impone la obligación de estudiar el ocuroso únicamente para indicar los defectos u omisiones en que hubiese incurrido; por tanto, carece de fundamento legal el auto admisorio en el que la Junta resuelva no dar trámite a la demanda, por el hecho de que la acción laboral intentada no esté prevista en la ley, toda vez que de conformidad con los diversos 840, 841 y 842 del mismo código obrero, será hasta el momento en que se pronuncie el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva de manera clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.”

Al respecto el artículo 701, establece:

“Artículo 701.- La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.”

CRITERIO APROBADO

Las demandas presentadas en contra de las empresas dedicadas al ramo de autotransporte en cualquiera de sus modalidades, deberán ser recibidas por las Juntas Especiales de esta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin prejuzgar sobre la competencia federal para conocer y resolver de la misma.

En la audiencia correspondiente, en el caso de que las partes soliciten la incompetencia de la Junta Federal o en el supuesto del Artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo a las constancias exhibidas y cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen, deberá resolver la incompetencia planteada.

Aprobado Pleno de Criterios 1/04, 30 de septiembre de 2004

49. PREFERENCIA ENTRE TRABAJADORES Y TERCEROS

PLANTEAMIENTO

En ocasiones durante el desahogo de diligencias de remate, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como diversas Instituciones de crédito, promueven Tercerías Preferentes de Crédito, argumentando de que si bien los créditos de los trabajadores son preferentes, los mismos sólo se integran con las prestaciones indemnizatorias, a saber: Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad, en su caso la responsabilidad del conflicto y salarios caídos por el último año; y por tanto pretenden que los demás créditos de los trabajadores entren a concurso, en igualdad de circunstancias con los de los terceros, bajo la aplicación del principio de que *el que es primero en tiempo, es primero en derecho* e invocan a su favor la Tesis de jurisprudencia 76/99, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, tesis 2a./J. 76/99, visible en la página 174 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Julio de 1999, con número de registro 193619, y que dispone:

“CRÉDITOS PREFERENTES. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, COMPRENDE, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, LOS SALARIOS VENCIDOS Y TODA CLASE DE INDEMNIZACIONES. De lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 123 de la Carta Magna, en relación con el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que tienen preferencia en favor de los trabajadores, sobre cualquier otro, en caso de concurso o de quiebra de la empresa, dos tipos de créditos: Los provenientes de los salarios devengados en el último año y los correspondientes a indemnizaciones. La expresión “salarios devengados en el último año”, para efectos de la prelación señalada, comprende no sólo aquellos que deben ser pagados al trabajador como retribución por las labores desempeñadas, sino también los que tenga derecho a percibir por otros títulos, como es el caso de los salarios caídos o vencidos, correspondientes al último año, sin que la limitación en el plazo de un año implique que no se deban pagar al trabajador salarios devengados por un lapso mayor, sino sólo que tiene derecho preferente por los que correspondan a ese último año. El término “indemnizaciones” comprende a todas las que se contienen en el artículo 123, apartado A, de la Carta Magna, así como aquellas que por tal concepto prevé la Ley Federal del Trabajo y las que así se pactaron en los contratos colectivos e individuales de trabajo en beneficio del trabajador y a cargo del patrón, con motivo de la relación laboral, en lo aplicable.”

En relación con la Tesis de Jurisprudencia anterior, cabe transcribir los artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 113.- Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.”

“Artículo 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.”

Por su parte el artículo 149, del Código Fiscal de la Federación, establece:



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

“Artículo 149.- *El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.*

...”

PRÁCTICA OBSERVADA

Algunos Tribunales Colegiados de Circuito han concedido el amparo para el efecto de que esta Junta establezca que los créditos de los trabajadores son preferentes respecto a otros, pero únicamente por lo que se refiere a las prestaciones indemnizatorias: Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad, en su caso la responsabilidad del conflicto y salarios caídos por el último año, y asimismo resuelven que el resto de los créditos de los trabajadores entran en igualdad con los de los terceros.

CRITERIO APROBADO

La transcrita jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que las prestaciones indemnizatorias (indemnización constitucional, prima de antigüedad, en su caso la responsabilidad del conflicto y salarios caídos por el último año), no son las únicas preferentes, sino que además las que señalan el artículo 123 apartado “A” de la Carta Magna, la Ley Federal del Trabajo, y las que se pactaron en los contratos colectivos e individuales de trabajo, ya que la expresión *“salarios devengados en el último año”* no implica que estas últimas prestaciones no se deban pagar por un lapso mayor.

Asimismo el pago deberá hacerse conforme al artículo 966, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, si éstos se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos y la fracción II del propio numeral dispone que el embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aún cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas a la Junta de Conciliación y Arbitraje, siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate. Por lo que deberá declararse que los créditos de los trabajadores cualquier denominación que se les dé son preferentes respecto a los créditos de terceros.

Aprobado Pleno de Criterios 1/04, 30 de septiembre de 2004



50. **COMPETENCIA POR TERRITORIO. EL DERECHO DEL ACTOR DE ELEGIR LA JUNTA ANTE LA CUAL DIRIMA SUS DIFERENCIAS, TERMINA CON EL ACTO MISMO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

PRÁCTICA OBSERVADA

Se ha detectado que algunas Juntas Especiales dan entrada, tramitan e inclusive declaran procedentes incompetencias, por razón de territorio, que son interpuestas por los actores.

PLANTEAMIENTO

Al respecto, debe considerarse que la competencia territorial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tiene su origen en los artículos 527 y 605 de la Ley Federal del Trabajo; este último dispositivo establece:

“Artículo 605.- La Junta se integrará..., de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

...”

En concordancia con lo anterior y atendiendo además al principio de equidad, contenido en el artículo 18, y los numerales 606, última parte; y 700, todos de la Ley Laboral, se otorga a los actores el derecho de elegir la Junta que más convenga a sus intereses.

Como se observa, el derecho que la Ley otorga al actor se constriñe únicamente a la presentación de la demanda, por lo que concluye con el acto mismo de su presentación; de su suerte tal que la declaratoria de incompetencia, sólo procederá cuando la Junta estime que existen elementos que lo justifiquen; sea de manera oficiosa, o bien al considerar procedente **la excepción** que en tal sentido esgrima el demandado, pues no debe perderse de vista que en este último caso, la solicitud de declaratoria de incompetencia es considerada como una **excepción**, según lo establecen los artículos 701, 702 y 703 de la Ley Federal del Trabajo, y a *contrario sensu*, el actor sólo puede ejercitar sus acciones.

Dispone el artículo siguiente:

“Artículo 703.- Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva....”

En virtud de lo anterior, se sugiere adoptar el siguiente criterio:

CRITERIO PROPUESTO

Si con posterioridad a la presentación de la demanda, el actor pretende oponer la incompetencia de la Junta por razón de territorio, la petición deberá desecharse de plano con fundamento en los artículos 685, 700, 701, 702 y 703 de la Ley Federal del Trabajo, habida cuenta que el derecho que la Ley Federal del Trabajo le otorga de elegir la Junta a la cual someter sus diferencias, termina con la presentación misma del escrito inicial de demanda y no debe interpretarse en el sentido de permitirle elegir *ad limitum*, durante la tramitación del procedimiento, cuantas Juntas Especiales solicite, con los consecuentes cambios de sede y retraso en el procedimiento.

Aprobado Pleno de Criterios 1/07, 28 de junio de 2007



51. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE CUANDO SE PLANTEEN CONJUNTAMENTE INCIDENTES DE PERSONALIDAD Y DE COMPETENCIA

PLANTEAMIENTO

Con frecuencia cuando se objeta la personalidad de la demandada, y ante la posibilidad de su procedencia, ésta plantea incidente de competencia, a fin de provocar que se declare nulo todo lo actuado.

Así, en la práctica se da entrada a las cuestiones incidentales, resolviéndose bajo dos vertientes:

- 1.- Declarando procedente el incidente de competencia, declinando la misma a favor de otra autoridad laboral y omitiendo resolver la cuestión de personalidad bajo la premisa que lo actuado será declarado nulo, conforme al artículo 706, de la Ley Federal del Trabajo.
- 2.- Resolver primero el incidente de personalidad a efecto de determinar si la demandada en el principal posee legitimación para interponer la incompetencia, para posteriormente determinar la procedencia o no de ésta.

CRITERIO APROBADO

Toda vez que el artículo 702, de la Ley Federal del Trabajo, considera a la competencia como una excepción, para que ésta prospere cuando sea promovida, es menester resolver de inmediato el incidente de personalidad, para conocer, si quien la opone, se encuentra debidamente legitimado para ello.

Al respecto, no debe confundirse el estudio de la competencia opuesta como excepción, con la facultad oficiosa que a la Junta otorga el artículo 701, del ordenamiento legal en cita, para declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes del desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

Aprobado Pleno de Criterios 1/07, 28 de junio de 2007

52. **ETAPA PROCESAL DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. NO DEBE ADMITIRSE ENDEREZAR, ACLARAR O MODIFICAR LA DEMANDA POR MÁS DE UNA OCASIÓN, CON EL FIN DE EVITAR DILACIONES AL PROCEDIMIENTO, EN CASO CONTRARIO DEBERÁ TENERSE POR PRECLUIDO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA HACERLO**

PRACTICA OBSERVADA

Los litigantes en la etapa de demanda y excepciones, han desarrollado la práctica de enderezar la demanda en contra de diversos demandados por varias ocasiones, lo que dilata los procedimientos laborales, no obstante de que ya tuvieron el tiempo necesario para poder estudiar su estrategia y demandar; dicha practica es con el objeto de suspender la audiencia y entorpecer la agilidad del procedimiento.

PLANTEAMIENTO

Es necesario evitar dicha práctica en la impartición de justicia laboral, adoptando un criterio acorde con la sencillez del proceso, así como con el principio de oportunidad procesal.

En efecto, las disposiciones legales dan la oportunidad a los actores para modificar, enderezar o ampliar el escrito de demanda, lo cual debe de aceptarse en una sola ocasión en la etapa de Demanda y Excepciones y con posterioridad no debe de aceptarse ningún cambio.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL

Lo anterior se funda en los artículos 17 Constitucional, y 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo, así como en los principios de economía procesal, sencillez del procedimiento, oralidad y concentración.

Oralidad. El proceso debe ser predominantemente oral, para una mayor comunicación entre las partes y el juzgador. Las promociones fundamentales como demanda, contestación y los ofrecimientos de pruebas se efectúan por escrito para mayor seguridad y precisión en las exposiciones. Las impugnaciones de personalidad y réplicas, interrogatorios, planteamiento de incidentes, suelen hacerse de viva voz para mayor celeridad.

Economía Procesal. Simplificación del procedimiento, al nombrar un representante común cuando sean varios los actores o demandados; declararse incompetente la Junta cuando de las constancias existan datos que lo justifiquen; otorga validez al acto de admisión de la demanda y al convenio celebrado ante una Junta incompetente; permite a la Junta entregar el exhorto al oferente de la prueba, para que la lleve a la autoridad exhortada.

Concentración. Se significa en la acumulación, donde está comprendida la litispendencia; en la eliminación de diferimientos, únicamente se permite que la audiencia se suspenda sólo una vez.

Sencillez del proceso. Ausencia de formalismos; con la reestructuración del procedimiento, de tres a dos audiencia; girar oficio para pedir informes, copias o documentos ofrecidos por las partes; se elimina en lo posible, el trámite de incidentes, mismos que serán resueltos de plano, salvo casos especiales; se excluye la recusación por la excusa, para no retardar el procedimiento.

En virtud de lo anterior, se sugiere adoptar el siguiente criterio:



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

CRITERIO PROPUESTO

La parte actora deberá ser prevenida en el auto de radicación de demanda para poder modificar, aclarar y/o enderezar su escrito de demanda, ello con el objeto de que ya abierta la etapa de Demanda y Excepciones, se lleve a cabo por una sola vez y no por varias ocasiones. Lo anterior, atendiendo a los principios de justicia pronta y expedita; economía; concentración, y sencillez en el proceso, con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, se tendrá por precluido su derecho.

Aprobado Pleno de Criterios 1/08, 3 de octubre de 2008



53. NULIDAD DE ACTUACIONES INCIDENTE DE. DIVERSO AL DE LA NOTIFICACIÓN, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE

PRÁCTICA OBSERVADA

Es práctica común que en ocasiones se interpongan, por diversas causas, incidentes de nulidad de actuaciones, a los cuales se da trámite, con la consecuente dilación del procedimiento.

PLANTEAMIENTO

Si bien es cierto que el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otros, la nulidad, sin establecer a qué tipo de nulidad se refiere, también es cierto que al considerar lo preceptuado por los artículos 739 al 751 y del 761 al 765, particularmente el artículo 752 del ordenamiento legal en cita, se arriba a la conclusión que el Legislador se refiere a la nulidad de notificaciones, lo que además debe interpretarse con los principios establecidos por los artículos 685 y 848 de la propia Ley, que establecen de manera expresa que las resoluciones emitidas por las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno, de ahí que el incidente de nulidad únicamente proceda, como se dijo, en contra de las notificaciones practicadas durante el procedimiento laboral, como claramente lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que en materia laboral únicamente es procedente la nulidad de notificaciones, por lo que el tramitar otro tipo de nulidad es improcedente.

MOTIVACION Y FUNDAMENTO LEGAL

Sobre el particular tienen aplicación las Contradicciones de Tesis siguientes:

“NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL INCIDENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS CON VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY CITADA...”

Contradicción de tesis 67/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 23 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, julio de 2004, página 284, Tesis 2a./J.91/2004.

Asimismo por aplicable se invoca la contradicción de Tesis:

“NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE QUE SE INTERPONE CON APOYO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CONTRA DE ACTUACIONES DISTINTAS A NOTIFICACIONES...”

Contradicción de tesis 67/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 23 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, julio de 2004, página 284, Tesis 2ª/J.92/2004.

CRITERIO PROPUESTO

Cuando se plantee un incidente de nulidad de actuaciones diverso al de notificación, atendiendo a los principios de inmediatez, economía, concentración y sencillez del proceso, contenidos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, deberá substanciarse el incidente como de previo y especial pronunciamiento en términos del artículo 762 de la ley citada, resolviendo la improcedencia de la nulidad planteada e invocando las contradicciones de Tesis transcritas.

Aprobado Pleno de Criterios 1/08, 3 de octubre de 2008



54. PERITAJES GRAFOSCÓPICO Y DACTILOSCÓPICO. FORMALIDAD CORRECTA EN LA TOMA DE LAS MUESTRAS

PRACTICA OBSERVADA

En algunas Juntas Especiales de esta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando uno o más peritos solicitan se suspenda la audiencia de desahogo de pruebas, conforme al artículo 825, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, para más adelante tomar la muestra escritural o la dactiloscópica, que necesitan los peritos para desarrollar su estudio y formular el o los dictámenes periciales, son justamente los peritos quienes, en el momento procesal oportuno, realizan la toma de la muestra. Sin embargo, en la práctica que se observa en algunas otras Juntas Especiales, es el Secretario quien efectúa la toma de muestra, aún sin intervención de los peritos.

PLANTEAMIENTO

En lo referente al desahogo de la prueba pericial y, de modo particular, por lo que hace a los peritajes grafoscópico y dactiloscópico, es necesario determinar si compete al Secretario realizar aún sin intervención de los peritos, la toma de muestras requeridas para el desarrollo del estudio y formulación del dictamen o los dictámenes correspondientes; o bien, si por el contrario, es antijurídica semejante práctica y si es a los peritos a quienes atañe llevar a cabo la toma de dicha muestra, ante la fe del Secretario.

En ese orden de ideas, es necesario establecer un criterio uniforme al respecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 615 de la Ley Federal del Trabajo.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL

El criterio propuesto encuentra soporte lógico y jurídico en el siguiente razonamiento:

Ante todo es necesario considerar que, si las formalidades de procedimiento que se deben observar en todo juicio, han de tener lugar en términos de ley por mandamiento expreso del artículo 14 constitucional, ello significa que en la instrucción del juicio laboral no ha lugar a la observancia de otras formalidades que las establecidas expresamente por disposición legal y, es el caso que, ninguna disposición de la Ley Federal del Trabajo o de algún otro ordenamiento legal, establece formalidad en el sentido de que, sea el Secretario quien tome la muestra escritural o dactilar y menos aún con exclusión de los peritos, para el desahogo de la prueba pericial dactiloscópica o grafoscópica.

Por otro lado, considerando la naturaleza de la prueba pericial, cabe destacarse que la toma de muestra constituye parte del trabajo encaminado al desarrollo del estudio y formulación del o los dictámenes correspondientes; a más de lo cual, son los peritos quienes poseen las habilidades y conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de tal actividad, como se infiere de los artículos 821 y 822 de la Ley Federal del Trabajo. A mayor abundamiento, son justamente los peritos quienes por razones obvias conocen la forma y especificaciones de las muestras que han de tomar para el desarrollo de los peritajes. Por otro lado tiene relevancia el hecho de que ordinariamente carece de tales habilidades y conocimientos el Secretario de Acuerdos, los cuales, como ya quedó explicado, son propios de los peritos. De ahí se infiere que, la toma de muestra que hiciera el Secretario sería de poca o ninguna utilidad, para respaldar el razonamiento de los peritos; más aún, si se hace con exclusión de los mismos.



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Ahora bien, las anteriores consideraciones se robustecen porque el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, delimita la función propia del Secretario al disponer expresamente que, todas las actuaciones serán autorizadas por el Secretario. En esa directriz es claro que, para el desahogo de la prueba pericial dactiloscópica o grafoscópica, la toma de muestra debe ser practicada por los peritos.

En complemento de lo anterior, cabe señalar que, el desahogo de la prueba pericial en las controversias de trabajo, lleva en juego las garantías de legalidad, defensa y seguridad jurídica en el proceso entre otras; en cuya virtud, una eventual violación de los invocados artículos 721 y 825 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se traduciría en infracción del procedimiento.

CRITERIO PROPUESTO

Es de considerarse antijurídica la práctica consistente en ser el Secretario quien tome la muestra escritural o dactilar, que, según el caso, se requiere para desarrollar el estudio y emitir el o los dictámenes periciales grafoscópico y dactiloscópico. En cambio, la práctica jurídicamente correcta estriba en que sean justamente los peritos quienes hagan la toma de muestra y a su vez el Secretario, en ejercicio de la función que le confiere el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, debe limitarse a dar fe de la actuación en que los peritos intervienen para los mencionados efectos, sin llevar a la práctica dicho funcionario la referida toma de muestra.

Aprobado Pleno de Criterios 1/08, 3 de octubre de 2008



55. NULIDAD DE ACTUACIONES. PRACTICADAS POR UN ACTUARIO DESPROVISTO DE ADSCRIPCIÓN EN LA JUNTA ESPECIAL QUE LAS ORDENA. IMPROCEDENCIA

PRÁCTICA OBSERVADA

En ocasiones ocurre que determinado actuario realiza notificaciones o actuaciones careciendo de adscripción en la Junta Especial que ordena las mismas, así como de autorización, motivo por el cual los litigantes pretenden la nulidad de las mismas.

PLANTEAMIENTO

Es necesario establecer un criterio uniforme acerca de si procede o no la nulidad de lo actuado por el actuario en tales circunstancias.

Las formalidades inherentes a las diligencias que a los Actuarios encomienda la Ley Federal del Trabajo, están previstas en los artículos 743 (primera notificación personal), 744 (ulteriores notificaciones personales), 829 (desahogo de la prueba de inspección) y 951 (requerimiento de pago y, en su caso, embargo). Ahora bien, como se advierte del texto de esos numerales, ninguno se refiere a la adscripción del Actuario, como parte de las formalidades inherentes a las actuaciones que a tal servidor público encomienda la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, tiene lugar sin perjuicio de la responsabilidad que el artículo 8, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 47, fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, corresponde a dichos servidores públicos por violación de disposiciones reglamentarias y administrativas, como es la que atañe a la adscripción.

CRITERIO PROPUESTO

Es improcedente decretar la nulidad de notificaciones, por el solo hecho de haberlas practicado un Actuario que no esté adscrito a la Junta Especial que las ordenó, siempre que medie autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción VII del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues ningún dispositivo de la Ley Federal del Trabajo o de algún otro cuerpo legal, dispone que resulte procedente la nulidad.

En los casos de que el Actuario no cuente con la autorización correspondiente, la Junta Especial declarará procedente la nulidad de actuaciones respectiva y dará vista a la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Aprobado Pleno de Criterios 1/09, 10 de septiembre de 2009



56. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. DESECHAMIENTO DE LA

PRÁCTICA OBSERVADA

En ocasiones, durante el desahogo del procedimiento y, particularmente, de los incidentes de liquidación, se ofrece la prueba pericial en materia contable, no obstante que la misma resulta inútil e innecesaria, porque del restante material probatorio ofrecido por las partes se pueden obtener los elementos requeridos para efectuar las cuantificaciones ordenadas en el laudo, mediante la realización de simples operaciones aritméticas y, por ende, no se justifica la necesidad de auxiliarse de un Perito, además de la consecuente dilación en el procedimiento.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL

Los fundamentos legales aplicables al caso son los artículos 776, 825 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo:

Se debe tomar en consideración el principio procesal de economía, simplificando el procedimiento; asimismo, debe de tomarse en cuenta la siguiente resolución del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES INADMISIBLE CUANDO SU OBJETO TIENDE A DETERMINAR EL SALARIO INTEGRADO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CONTENIDAS EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Al tenor de lo establecido por los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, requisito que satisface la pericial. Su ofrecimiento se justifica en la necesidad de que un experto auxilie a la Junta en cuestiones que requieren conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte. Entonces, cuando en un conflicto laboral el aspecto a resolver es la integración del salario en el que se pretende la inclusión de conceptos contenidos en un contrato colectivo de trabajo para el pago de las prestaciones demandadas, y se ofrece la pericial contable para demostrar ese extremo, su admisión es contraria a derecho, pues se trata de un problema jurídico y la Junta cuenta con los conocimientos en derecho del trabajo suficientes para que, a partir del análisis de los elementos de convicción presentados por las partes, decida en torno a la existencia de las disposiciones contractuales en que se apoye la reclamación, su pago continuo y a favor del titular del derecho ejercido.

Amparo directo 17733/2002. Pemex Exploración y Producción. 18 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.”

CRITERIO PROPUESTO

En el desahogo de los incidentes de liquidación, en los que, las cuantificaciones ordenadas en el laudo se puedan obtener mediante la realización de simples operaciones aritméticas, si se ofrece la prueba pericial en materia contable, a fin de evitar dilación en el procedimiento, dicho medio de convicción deberá desecharse conforme a lo establecido por el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, por inútil e innecesario, debiendo motivarse en el acuerdo que con el demás material probatorio ofrecido por las partes, se obtienen los elementos necesarios para efectuar las cuantificaciones, mediante la realización de simples operaciones aritméticas, por lo que resulta innecesario ayudarse de un experto en materia contable.

Aprobado Pleno de Criterios 1/09, 10 de septiembre de 2009

57. ACUMULACIÓN. PARA ADMITIR EL INCIDENTE, EL PROMOVENTE DEBERÁ APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE PRETENDE LA

PRÁCTICA OBSERVADA

En ocasiones, durante el desahogo de los procedimientos, se promueve la acumulación, lo que provoca la suspensión de la audiencia, obstaculizando la celeridad del procedimiento, con el consecuente perjuicio, tanto para la parte actora por la dilación en el procedimiento, como de la parte demandada, por la eventual generación de salarios caídos.

PLANTEAMIENTO

Con el objeto de evitar dicha práctica al promover incidente de acumulación, y a su vez hacer ágil la impartición de la justicia laboral, adoptando un criterio acorde con la simplicidad del proceso; se estima pertinente que el promovente proporcione los elementos necesarios para acreditar la existencia del expediente relacionado con la acumulación. La Junta admitirá a trámite el incidente de acumulación siempre y cuando no se haya dictado el laudo en el expediente que se pretende acumular.

La acumulación procede cuando se cumplen las disposiciones que determina la Ley Federal del Trabajo en su artículo 766, a saber:

“ ...

- I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;*
- II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;*
- III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y*
- IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.”*

Lo establecido por la Ley Federal del Trabajo da la posibilidad de acumular diversos expedientes, cumpliendo con lo preceptuado por dicho ordenamiento legal, pero debe tenerse la certeza de que el diverso juicio existe y que su estado procesal es tal que se puede tramitar la acumulación.

FUNDAMENTO LEGAL

Lo anterior se fundamenta en los artículos 685, 766, 767, 768, 769, 770, 780 y 885 de la Ley Federal del Trabajo, así como en los principios de publicidad, economía, concentración y sencillez procesal.

En virtud de lo anterior, se adopta el siguiente criterio:



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

CRITERIO PROPUESTO

La parte incidentista deberá aportar los elementos de convicción para que se dé trámite al incidente de acumulación, es decir, cumplir con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, así como acreditar la existencia del o (de los) diverso (s) juicio (s) y que en el (los) mismo (s) no se haya dictado el laudo.

En caso de no satisfacer los requisitos antes señalados se desechará de plano la petición de acumulación de los juicios.

Aprobado Pleno de Criterios 1/09, 10 de septiembre de 2009



58. CONVENIO DESPROVISTO DE PENA CONVENCIONAL. APROBACIÓN

PRÁCTICA OBSERVADA

Algunas Juntas Especiales no aprueban los convenios de terminación de las relaciones de trabajo, cuando no incluyen cláusula con pena convencional, por considerar que dicha penalización es indispensable para que el patrón cumpla oportunamente con lo pactado, pues de otra forma no se fomenta el pronto cumplimiento de las obligaciones y se propicia la ejecución forzosa.

PLANTEAMIENTO

Las Juntas Especiales deben aprobar los convenios que se someten a su consideración, cuando los mismos reúnen los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando el convenio no contenga cláusula con pena convencional, ya que la ley laboral no exige tal estipulación y, en tal virtud, debe prevalecer la voluntad de las partes.

No obstante lo anterior, los Presidentes de las Juntas Especiales pueden proponer a las partes el agregado de la cláusula penal, pero no como un requisito para la aprobación del convenio, sino como una contraprestación adicional en beneficio del actor, en el caso de incumplimiento por parte del obligado.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL

En ese contexto, el motivo y fundamento legal para proceder, radica en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, que establece con toda claridad los requisitos para aprobar el convenio presentado y ratificado ante la Junta, ya que ni en ese ni en otro dispositivo legal se exige la estipulación de una pena convencional.

CRITERIO PROPUESTO

Las Juntas Especiales deben aprobar los convenios que ante ellas se presenten y ratifiquen, aunque no tengan penalidad convencional, siempre y cuando no contengan cláusulas contrarias a la moral, al derecho, ni renuncia de derechos del trabajador y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Aprobado Pleno de Criterios 1/10, 3 de junio de 2010



- 59. DICTAMENES PERICIALES MÉDICOS. POR CERTEZA JURÍDICA DEBEN ACOMPAÑARSE A LOS MISMOS COPIA FOTOSTÁTICA DE LA IDENTIFICACIÓN CON LA QUE EL ACTOR SE PRESENTÓ A LA VALORACIÓN**

PRÁCTICA OBSERVADA

Desafortunadamente, se han presentado casos de suplantación del actor que reclama la existencia de una incapacidad o invalidez, cuando se realizan los estudios y la valoración médica correspondiente, toda vez que no se exige por parte de los peritos médicos, que la persona se identifique con credencial oficial, que permita corroborar que se trata de la misma persona que presentó la demanda.

PLANTEAMIENTO

Se considera necesario que en todos los dictámenes médicos, además de la descripción que se hace en el cuerpo de los mismos respecto a los generales del actor, se acompañe copia fotostática de su identificación oficial, para ser integrada al expediente laboral y, con ello, se evite la referida suplantación de persona, que constituya un fraude procesal.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo establece quiénes son partes en el proceso laboral, y el artículo 692 del mismo ordenamiento menciona la forma en que las partes deben comparecer a juicio. En este orden de ideas, tratándose de una valoración médica, el actor debe comparecer de manera directa y, por lo tanto, debe identificarse ante el perito médico, mediante credencial oficial con fotografía, como la expedida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte o la cédula profesional, y agregar al expediente una copia fotostática de la misma.

CRITERIO PROPUESTO

Los peritos médicos deberán solicitar a los trabajadores actores valorados, se identifiquen plenamente con credencial oficial con fotografía y agregar a su dictamen copia simple de la misma, a efecto de que sea anexada a los autos como elemento de convicción y certeza jurídica.



60. EJECUCIÓN, CUANDO LA SOLICITUD SE DIRIGE A LA JUNTA ESPECIAL Y NO AL PRESIDENTE DE LA MISMA

PRÁCTICA OBSERVADA

En ocasiones, se ha visto que al redactar la solicitud de ejecución, no se dirige al Presidente de la Junta Especial, sino a ésta; en semejantes casos, algunas Juntas Especiales consideran que no es legalmente posible proceder a la ejecución; en primer lugar, porque la Junta Especial a quien se dirige la petición, no tiene facultad legal para ejecutar; en segundo lugar, porque tal atribución corresponde al Presidente de la Junta Especial, en términos de los artículos 618, fracción II y 940 de la Ley Federal del Trabajo y, en tercer lugar, porque el Presidente está impedido para proceder a la ejecución, sin que la parte que obtuvo, dirija precisamente a él la petición de referencia, conforme al artículo 950 del citado ordenamiento, que en lo conducente dispone que: ... *“El Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento de pago y embargo”*

A mayor abundamiento, de acuerdo con el numeral 687 de la Ley en mención, las promociones de las partes no requieren forma específica. En esa directriz, la petición se debe turnar al Presidente de la Junta Especial, sin que deba dictarse para tal efecto acuerdo alguno.

Lo anterior, no sólo es aplicable a los laudos, sino en general, a todas aquellas resoluciones que ameriten ejecución, conforme a los artículos 940 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas, sería infundada la revisión de actos del Presidente Ejecutor, que se basara en el hecho de haber atendido un procedimiento de ejecución dirigido a la Junta Especial, pues el numeral 950 de la invocada Ley, exige simplemente que haya petición de la parte que obtuvo, pero sin establecer el imperativo de que por fuerza se redacte dirigida al Presidente y tampoco exceptúa los casos en que se dirija a la Junta Especial.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 618, fracción II y 940 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 685, 940 y 950 de dicha Ley Laboral.

CRITERIO PROPUESTO

Si en determinada promoción de la parte que obtuvo en juicio laboral, se precisa debidamente la petición de ejecutar, el Presidente de la Junta Especial tiene la obligación ineludible de atender la misma, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 618, fracción II y 940 de la Ley Federal del Trabajo, aunque aparezca en el texto de la solicitud, que la misma se dirige a la Junta Especial, y no al Presidente de ésta; en primer lugar, porque el Presidente forma parte integral de dicha Junta; en segundo lugar, porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor sencillez y economía procesal, como lo dispone el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y, en tercer lugar, porque el Presidente de la Junta Especial no sólo tiene la facultad de despachar la ejecución, de conformidad con el citado numeral 618, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, sino que también tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta.

Por lo tanto, el desatender el pedimento, entrañaría denegación de justicia y sería violatorio del artículo 17 Constitucional.

Aprobado Pleno de Criterios 1/11, 22 de septiembre de 2011



61. PROCEDENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 945 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, CUANDO SE PACTE EL PAGO A TRAVÉS DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DIRECTAMENTE A LA CUENTA BANCARIA DEL ACTOR

PLANTEAMIENTO

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 945, establece que las partes pueden convenir en las modalidades del cumplimiento de los laudos.

En este contexto, el sistema de pago basado en una transferencia electrónica de fondos, puede válidamente establecerse como modalidad de cumplimiento de los laudos, cuando se ha condenado a la entrega de una cantidad cierta.

Para dar por cumplimentado el laudo, el Presidente del conocimiento deberá cerciorarse con los comprobantes bancarios respectivos, que se ha realizado dicha transferencia y, en su caso, proceder al archivo del expediente.

CRITERIO PROPUESTO

En términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, es procedente la celebración de convenios de modalidades de cumplimiento de los laudos, en los cuales la demandada se comprometa a realizar una transferencia electrónica de recursos directamente a la cuenta bancaria del actor y éste lo acepta de manera expresa.

El laudo no podrá darse por cumplimentado, hasta en tanto se acredite ante el Presidente del conocimiento dicha transferencia con el comprobante bancario respectivo, en términos de lo señalado por el artículo 776 de la Ley Laboral invocada.

En consecuencia, las medidas de apremio para el cumplimiento forzoso de los laudos y las medidas de ejecución quedarán sujetas al cumplimiento de los convenios señalados.



62. PRUEBA SOBRE HECHO SUPERVENIENTE. EL NO HABER OPOSICIÓN A QUE SE ADMITA, NO HACE QUE LA JUNTA DEBA ACEPTARLA

PRÁCTICA OBSERVADA

En algunas Juntas Especiales, cuando una de las partes en el término que se le concede, omite desahogar la vista que se le da, respecto de una prueba ofrecida sobre hechos supervenientes, se acepta el medio probatorio bajo la consideración de que no hubo oposición de parte interesada y que además, el derecho a oponerse precluye sin necesidad de que se acuse rebeldía, cuando no se ejercita en tiempo (Ley Federal del Trabajo, artículo 738).

A su vez, otras Juntas Especiales consideran que, por cuanto a la aceptación de la prueba sobre el hecho superveniente, la autoridad tiene la obligación de verificar si se satisfacen los requisitos legales, para que se acepte el medio probatorio en cuestión, aún cuando nadie se hubiere opuesto a que se admita.

PLANTEAMIENTO

De no procederse como queda descrito en el segundo párrafo del apartado anterior, podría ocurrir que se admitiera una prueba sobre hechos supervenientes, violando las reglas del procedimiento, lo cual pudiese afectar la defensa de una de las partes, aunque la misma no se hubiera opuesto a la admisión de la prueba y ello, de trascender al resultado del laudo, podría dar motivo a la impugnación de éste.

Por último, es importante considerar que, la omisión de desahogar la vista con respecto a la prueba sobre hecho superveniente o, la tentativa de desahogarla en forma extemporánea, ciertamente provocaría que se perdieran derechos tales como el de objetarla en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como en la autenticidad de documentos según el caso. Empero, de ningún modo exime a la Junta Especial de la responsabilidad que tiene para verificar que la prueba ofrecida reúna los requisitos legales y admitirla sólo en caso afirmativo, ya que de aceptar pruebas en forma ilegal, sería contraria al principio de imparcialidad y contravendría el artículo 17 Constitucional, que consigna tal principio jurídico, máxime que, el procedimiento es de orden público.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL

En esa virtud, aún sin mediar oposición a que la prueba se admita, podría desecharse sin agraviar con ello al oferente, en uno o más de los siguientes casos, que la Ley Federal del Trabajo señala:

- Cuando es contraria a la Moral o al Derecho (artículo 776, parte inicial);
- Cuando el hecho respecto del cual se ofrece la prueba superveniente, no tiene tal carácter en realidad, al no surtir la hipótesis del artículo 778 de la Ley Federal del Trabajo;
- Cuando no tiene relación con la litis (artículo 779);
- Cuando se ofrece sin los elementos necesarios para su desahogo (artículo 780);
- Cuando es inútil o intrascendente (artículo 779), y



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

- Cuando no están satisfechos los requisitos que la ley establece, para el tipo específico de prueba que se ofrezca.

CRITERIO PROPUESTO

Cuando una de las partes en juicio laboral ofrece prueba sobre hecho superveniente y la Junta Especial concede un término de vista a la contraria y ésta omite desahogada, o bien, intenta desahogarla una vez consumada el término, la omisión o la falta de oportuno desahogo, no impone a la Junta la obligación de aceptar la prueba y, en todo caso, es jurídicamente necesario que la Junta Especial verifique si se satisfacen los requisitos que la Ley Federal del Trabajo exige para que se admita dicho medio probatorio, aunque no haya oposición de parte interesada para que se acepte la prueba.

Aprobado Pleno de Criterios 1/11, 22 de septiembre de 2011



63. **PROHIBICIÓN DE VIDEOGRABAR AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS, ASÍ COMO DE TOMAR FOTOGRAFÍAS A SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS JUNTAS ESPECIALES**

PRÁCTICA OBSERVADA

Durante el desahogo de las audiencias señaladas por la Juntas Especiales, se da el caso que alguna de las partes o público presente filme y/o tome fotografías, tanto del procedimiento que se esta llevando a cabo como de los funcionarios de las Juntas Especiales que participan en el mismo, lo que atenta en contra de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

PLANTEAMIENTO

Para salvaguardar la confidencialidad de los expedientes y el buen desarrollo de las diligencias y audiencias en toda la Junta, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los Presidentes y los Auxiliares de las Juntas Especiales, no deben permitir la video grabación y toma de fotografías, ya que se trata de expedientes que no han causado estado y, por tanto, es información que se encuentra clasificada como reservada, así como porque las imágenes de servidores públicos en el desempeño de sus labores son información confidencial.

No es óbice a lo anterior, que el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, establezca que las audiencias son de carácter público, ya que dicha publicidad se refiere a la presencia de las partes y al acceso que las mismas tienen a las actuaciones en el expediente.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La video grabación de las audiencias, implica la difusión ilegal de información clasificada como reservada; asimismo, las imágenes de servidores públicos captados en el desempeño de sus labores, son información confidencial, ya que toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, constituye la reproducción fiel de características físicas de una persona en un momento determinado, lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su reconocimiento como sujeto individual, cuya difusión, distribución y comercialización necesariamente requiere el consentimiento expreso de los interesados,

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, fracción II, señala que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Los artículos 685, 728 de la Ley Federal del Trabajo y 21, fracción I del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, establecen:

“Artículo 685.-... Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.”

...”

(Primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo)



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

“Artículo 728.- Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.”

(Ley Federal del Trabajo)

Artículo 21. Sin perjuicio de las obligaciones y facultades que les confieren la Ley, y demás disposiciones legales aplicables, los Presidentes de las Juntas Especiales son los responsables del funcionamiento de la Junta Especial a su cargo, así como del orden y disciplina del personal jurídico y administrativo de la misma, y les corresponde:

I. Conocer, resolver y vigilar los asuntos que se ventilen en la Junta Especial a su cargo, tomando las medidas necesarias para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso, privilegiando la conciliación;

...”

(Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje)

Por su parte, el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la información contenida en expedientes judiciales que no hayan causado estado, se encuentra clasificada como reservada, por lo cual no es procedente el acceso o la difusión de la misma.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

CRITERIO PROPUESTO

Cuando alguna de las partes o terceros ajenos pretendan videgrabar audiencias y diligencias, así como tomar fotografías a servidores públicos de las Juntas Especiales; el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los Presidentes y los Auxiliares de las Juntas Especiales con la finalidad de garantizar la seguridad de la información reservada de los expedientes y la confidencialidad de los datos personales de las partes en los procesos laborales, así como de los servidores públicos que intervienen en las diligencias respectivas, deben prohibir las videgrabaciones y fotografías mencionadas, y decretar, en su caso, el apercibimiento, en el sentido de aplicar las correcciones disciplinarias, contempladas en el artículo 729 de la Ley Federal del Trabajo, haciéndolo del conocimiento de las personas que asuman esa conducta.

Aprobado Pleno de Criterios 1/11, 22 de septiembre de 2011



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

INDICE

Número	Criterio	Página
1	MODIFICACIÓN A LA DEMANDA	7
2	COMPETENCIA DE LA JUNTA NO SE SURTE POR EL SÓLO HECHO DE QUE SE DEPOSITE EN LA MISMA UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO	8
3	COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN EN EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD LA CONSTITUYA LA FABRICACIÓN DE ARTICULOS ELÉCTRICOS	9
4	QUÉ APERCIBIMIENTO HA DE DECRETARSE CUANDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA SE IDENTIFIQUE A LOS TESTIGOS QUE PRESENTA LA CONTRARIA	10
5	PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR LA JUNTA CUANDO QUIEN SE OSTENTA COMO PATRÓN, SIN ACREDITARLO, SOLICITA DE ÉSTA DÉ AL TRABAJADOR EL AVISO DE RESCISIÓN	11
6	PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS JUNTAS CUANDO EL PATRÓN PRESENTA EL AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, Y TAL AVISO ES INCOMPLETO POR NO PRECISAR FECHA Y CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN	12
7	PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LOS EMPLAZAMIENTOS A HUELGA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, CUANDO SE RECLAMA LA FIRMA DEL CONTRATO COLECTIVO, O BIEN LA REVISIÓN DEL CONTRATO	13
8	¿DEBEN RADICARSE LAS DEMANDAS EN LAS QUE ÚNICAMENTE SE RECLAME DEL SEGURO SOCIAL LA INSCRIPCIÓN DEL ACTOR EN DICHO INSTITUTO?	15
9	¿EN LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, LA JUNTA DEBE EXIGIR AL PROMOVENTE EL ACREDITAR LA NEGATIVA DEL TRABAJADOR DE RECIBIR EL OFICIO RESCISORIO PARA DARLE CURSO?	16
10	¿EXISTE OBLIGACIÓN PARA EL TRABAJADOR DE DEVOLVER EL IMPORTE DE LOS MESES DE SALARIO QUE SE LE ENTREGARON PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INTERPUESTO POR EL PATRÓN, CUANDO ÉSTE OBTIENE UNA SENTENCIA REVOCATORIA DEL LAUDO?	17



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Número	Criterio	Página
11	COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN JUICIOS EN QUE SE DEMANDA AL SEGURO SOCIAL CONJUNTAMENTE CON EMPRESAS QUE NO SON DE JURISDICCIÓN FEDERAL	18
12	EN EL DEPÓSITO DE CONTRATOS COLECTIVOS QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 391 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUÉ CRITERIO DEBE OBSERVAR ESTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO NO SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO	19
13	CRITERIOS QUE SE DEBEN SEGUIR EN LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA LABORAL EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA	20
14	AVALÚO EN EL REMATE. CASOS EN QUE EL EFECTUADO POR LA PERSONA DESIGNADA POR EL PRESIDENTE EJECUTOR ES NOTORIAMENTE INFERIOR O SUPERIOR AL VALOR DEL BIEN QUE SE SACA A REMATE	21
15	TRAMITACIÓN EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS DEMANDAS Y CONVENIOS DE CARÁCTER COLECTIVO, PROVENIENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES FORÁNEAS, E INCLUSO PRESENTADOS ANTE LAS JUNTAS ESPECIALES RADICADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO	22
16	SUPUESTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL PERFECCIONAMIENTO DE DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LAS PARTES, TANTO DE LAS PROVENIENTES DE ÉSTAS, COMO DE LAS QUE PROVIENEN DE UN TERCERO AJENO AL JUICIO	23
17	APERCIBIMIENTOS QUE SE DEBEN DECRETAR EN CONTRA DE LAS PARTES EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA	26
18	LLAMAMIENTO DEL TERCER INTERESADO A JUICIO	28
19	LAS PRUEBAS DEBEN ACOMPAÑARSE CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO. LAS JUNTAS NO PUEDEN SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS EN SU OFRECIMIENTO	29
20	PAGO DEL SALARIO Y PRESTACIONES EFECTUADO MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTAS BANCARIAS O POR CHEQUES U OTRO MEDIO ELECTRÓNICO	31
21	FIJACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO EN EL LAUDO, CUANDO EN EL CONTRATO SE ESTIPULA QUE EL SALARIO DEL TRABAJADOR SE PAGARÁ EN EL EQUIVALENTE EN MONEDA EXTRANJERA	33



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Número	Criterio	Página
22	LA EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REINSTALAR CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA NEGATIVA A ACEPTAR EL LAUDO O INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 947 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL	36
23	ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A JUICIO UTILIZANDO SOLAMENTE UN NOMBRE PROPIO Y SUS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO	40
24	PRUEBAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. DILIGENCIAS QUE PUEDEN SOLICITAR LOS REPRESENTANTES QUE INTEGRAN LAS JUNTAS ESPECIALES Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE OBSERVARSE PARA ELLO	41
25	LA PRUEBA CONFESIONAL, CUANDO EL ABSOLVENTE TENGA CARÁCTER DE AUTORIDAD	42
26	CUANDO SE SOLICITA LA COPIA DE UN DOCUMENTO DEBE PEDIRSE CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA AUDIENCIA DONDE SERÁ OFRECIDO	43
27	PRUEBA INSTRUMENTAL. CUANDO SE HACE CONSISTIR EN LAS ACTUACIONES DE DIVERSO JUICIO ES IMPROCEDENTE; PERO DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFREZCA COMO DOCUMENTAL PÚBLICA	44
28	EN CASO DE INCAPACIDAD POR RIESGO DE TRABAJO, ¿CÓMO DEBE APRECIARSE LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE PROPORCIONAR AL TRABAJADOR VÍCTIMA DEL RIESGO OTRO EMPLEO QUE PUEDA DESEMPEÑAR?	46
29	ENTREGA PERSONAL DE LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL LAUDO A FAVOR DEL TRABAJADOR	47
30	TERCEROS LLAMADOS A JUICIO	48
31	DESAHOGO DE PERITAJES	49
32	DESIGNACIÓN POR LA JUNTA DE PERITO A LA PARTE ACTORA	50
33	IMPROCEDENCIA DE LAS TACHAS DE LOS RATIFICANTES DE UN DOCUMENTO PRIVADO	51
34	CASOS EN QUE EL ACTOR NO ACUDE PARA SER PRESENTADO CON EL PERITO MÉDICO DE LA DEMANDADA O EL DEL PROPIO ACTOR; O A LA REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES MÉDICOS QUE INDICA DICHO PERITO	52



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Número	Criterio	Página
35	DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR COMO ASEGURADO O TRABAJADOR DEL DEMANDADO IMSS	53
36	DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL	55
37	RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	56
38	RECONVENCIÓN ANTE LA INASISTENCIA DEL ACTOR	57
39	DEMANDAS EN LAS QUE EN SUS HECHOS SE REFIEREN A LA PRESENCIA DE PERSONAS AL MOMENTO DE SUSCITARSE EL CONFLICTO EN LAS QUE NO SE PRECISEN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR	58
40	DEMANDAS CUYO EMPLAZAMIENTO DEBE PRACTICARSE EN EL EXTRANJERO	60
41	IDENTIFICACIÓN DE COMPARECIENTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL	61
42	DEMANDA Y EXCEPCIONES. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA	62
43	ETAPA CONCILIATORIA – COMPARECENCIA	64
44	EL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA DEBE DIRIGIRSE A LA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE EN SU CARÁCTER DE PATRÓN ES RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO	65
45	CONTRATOS COLECTIVOS, DERECHO A INFORMACIÓN Y CONSULTA, POR LOS TRABAJADORES A QUIENES LES ES APLICABLE Y ACREDITEN INTERÉS JURÍDICO	68
46	CALIFICACIÓN DE POSICIONES Y PREGUNTAS EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL	71
47	DEMANDAS POR RIESGO DE TRABAJO PLANTEADAS POR DERECHOHABIENTES EN CONTRA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN PRECISAR NOMBRE, DOMICILIO DEL PATRÓN Y LAS ACTIVIDADES QUE HABITUALMENTE DESEMPEÑABAN	73
48	COMPETENCIA FEDERAL EN AUTOTRANSPORTE	74
49	PREFERENCIA ENTRE TRABAJADORES Y TERCEROS	76



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Número	Criterio	Página
50	COMPETENCIA POR TERRITORIO. EL DERECHO DEL ACTOR DE ELEGIR LA JUNTA ANTE LA CUAL DIRIMA SUS DIFERENCIAS, TERMINA CON EL ACTO MISMO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	78
51	PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE CUANDO SE PLANTEEN CONJUNTAMENTE INCIDENTES DE PERSONALIDAD Y DE COMPETENCIA	79
52	ETAPA PROCESAL DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. NO DEBE ADMITIRSE ENDEREZAR, ACLARAR O MODIFICAR LA DEMANDA POR MÁS DE UNA OCASIÓN, CON EL FIN DE EVITAR DILACIONES AL PROCEDIMIENTO, EN CASO CONTRARIO DEBERÁ TENERSE POR PRECLUIDO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA HACERLO	80
53	NULIDAD DE ACTUACIONES INCIDENTE DE. DIVERSO AL DE LA NOTIFICACIÓN, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE	82
54	PERITAJES GRAFOSCÓPICO Y DACTILOSCÓPICO. FORMALIDAD CORRECTA EN LA TOMA DE LAS MUESTRAS	84
55	NULIDAD DE ACTUACIONES. PRACTICADAS POR UN ACTUARIO DESPROVISTO DE ADSCRIPCIÓN EN LA JUNTA ESPECIAL QUE LAS ORDENA. IMPROCEDENCIA	86
56	PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. DESECHAMIENTO DE LA	87
57	ACUMULACIÓN. PARA ADMITIR EL INCIDENTE, EL PROMOVENTE DEBERÁ APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE PRETENDE LA	88
58	CONVENIO DESPROVISTO DE PENA CONVENCIONAL. APROBACIÓN	90
59	DICTAMENES PERICIALES MÉDICOS. POR CERTEZA JURÍDICA DEBEN ACOMPAÑARSE A LOS MISMOS COPIA FOTOSTÁTICA DE LA IDENTIFICACIÓN CON LA QUE EL ACTOR SE PRESENTÓ A LA VALORACIÓN	91
60	EJECUCIÓN, CUANDO LA SOLICITUD SE DIRIGE A LA JUNTA ESPECIAL Y NO AL PRESIDENTE DE LA MISMA	92
61	PROCEDENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 945 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, CUANDO SE PACTE EL PAGO A TRAVÉS DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DIRECTAMENTE A LA CUENTA BANCARIA DEL ACTOR	93



**CRITERIOS APROBADOS POR EL PLENO DE LA
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
1983 - 2011**

Número	Criterio	Página
62	PRUEBA SOBRE HECHO SUPERVENIENTE. EL NO HABER OPOSICIÓN A QUE SE ADMITA, NO HACE QUE LA JUNTA DEBA ACEPTARLA	94
63	PROHIBICIÓN DE VIDEOGRABAR AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS, ASÍ COMO DE TOMAR FOTOGRAFÍAS A SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS JUNTAS ESPECIALES	96